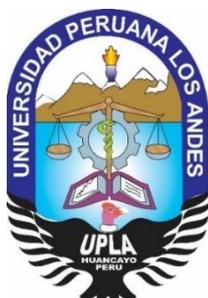


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**  
**LA SUSTENTACIÓN DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN**  
**LOS PROCESOS POR DELITOS DE COLUSIÓN Y**  
**NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y LOS PRINCIPIOS Y**  
**DERECHOS EN LOS PROCESOS TRAMITADOS EN LOS**  
**JUZGADOS PENALES DE JUNÍN, 2013-2016**

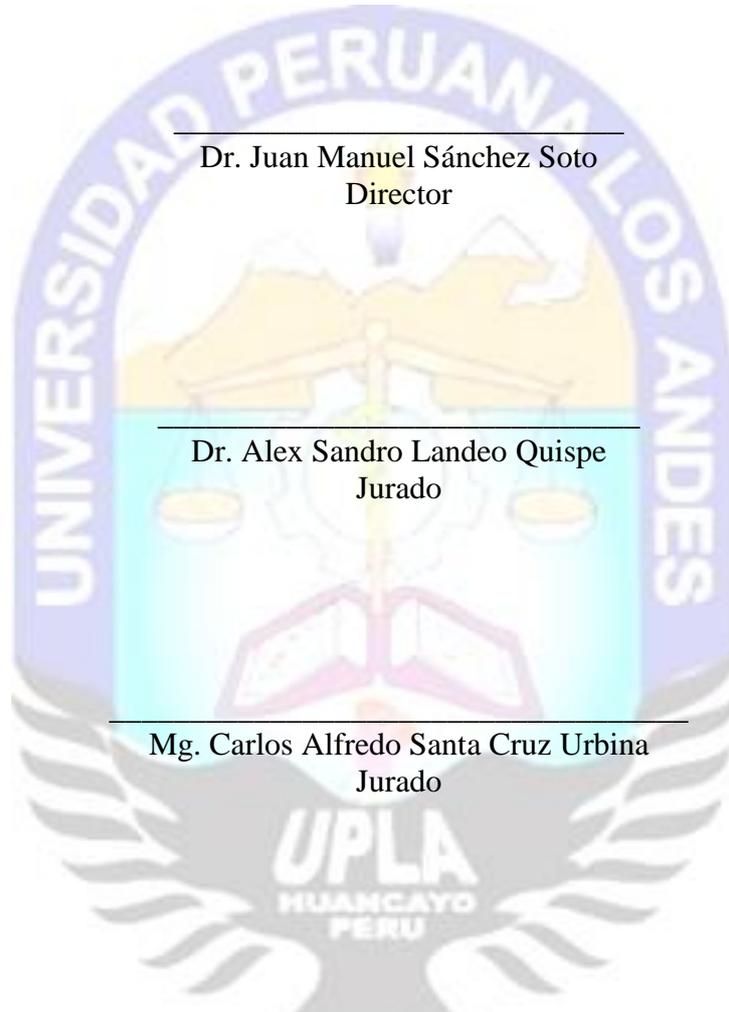
**PRESENTADA POR:**  
**BACH. JOHANA PACHECO VILA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**  
**MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**MENCIÓN: CIENCIAS PENALES**

**JUNÍN - PERÚ**

**2017**

## MIEMBROS DEL JURADO



---

Dr. Juan Manuel Sánchez Soto  
Director

---

Dr. Alex Sandro Landeo Quispe  
Jurado

---

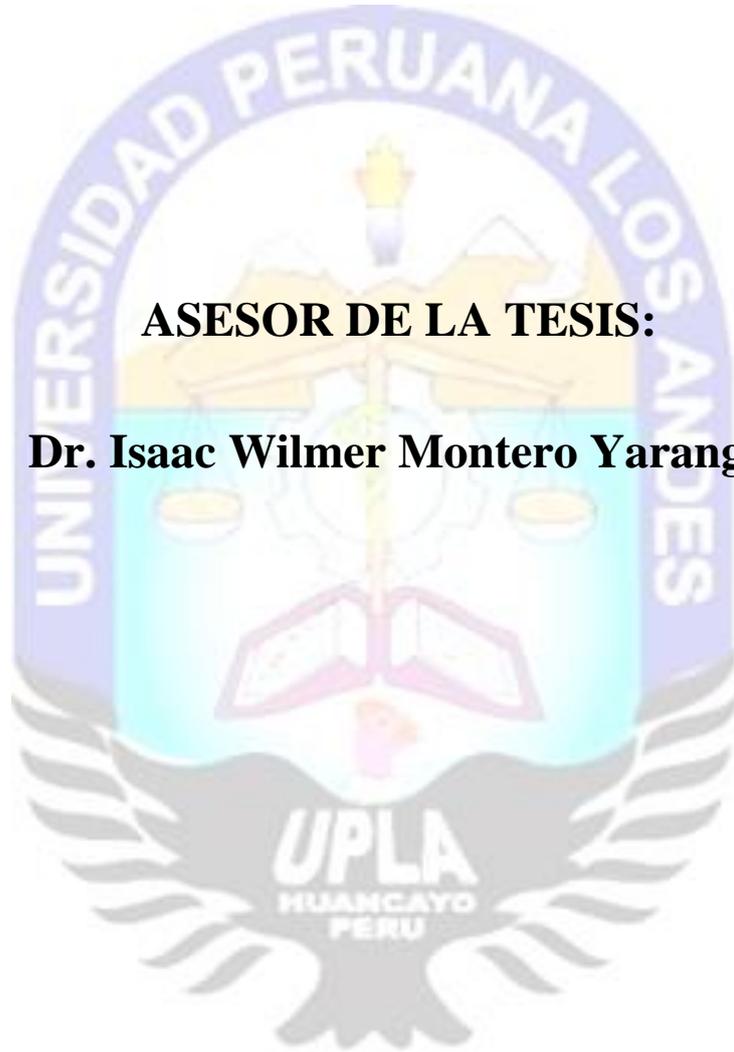
Mg. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina  
Jurado

---

Mg. Elmer Leoncio Pelinco Quispe  
Jurado

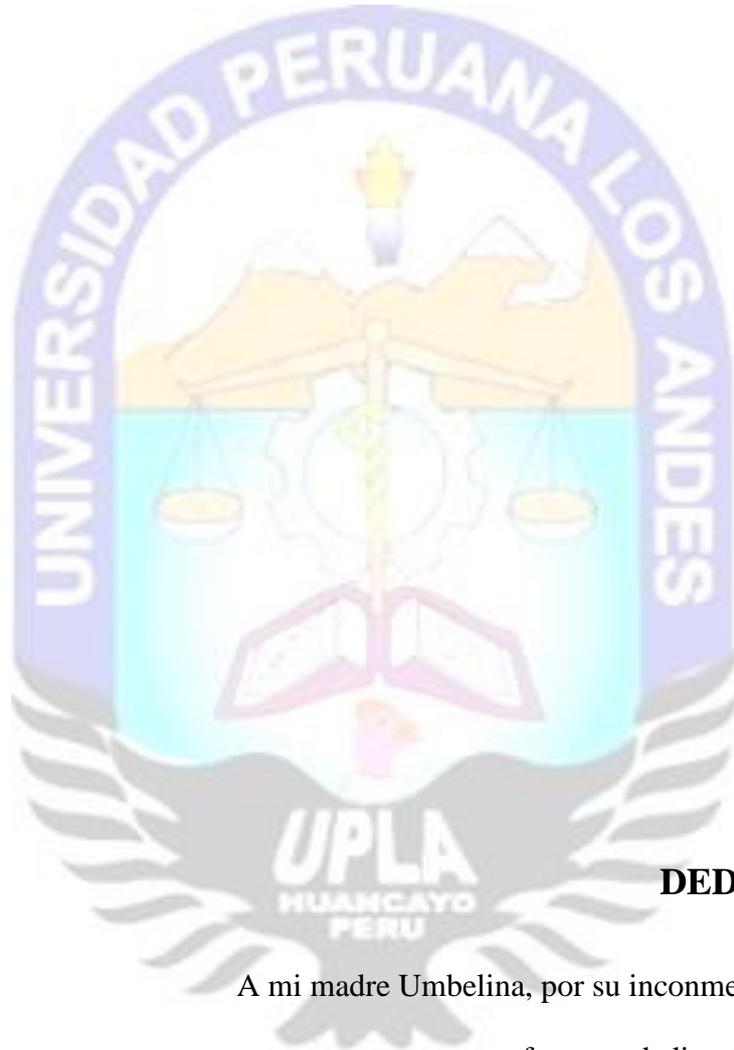
---

Dr. Manuel Silva Infantes  
Secretario Académico



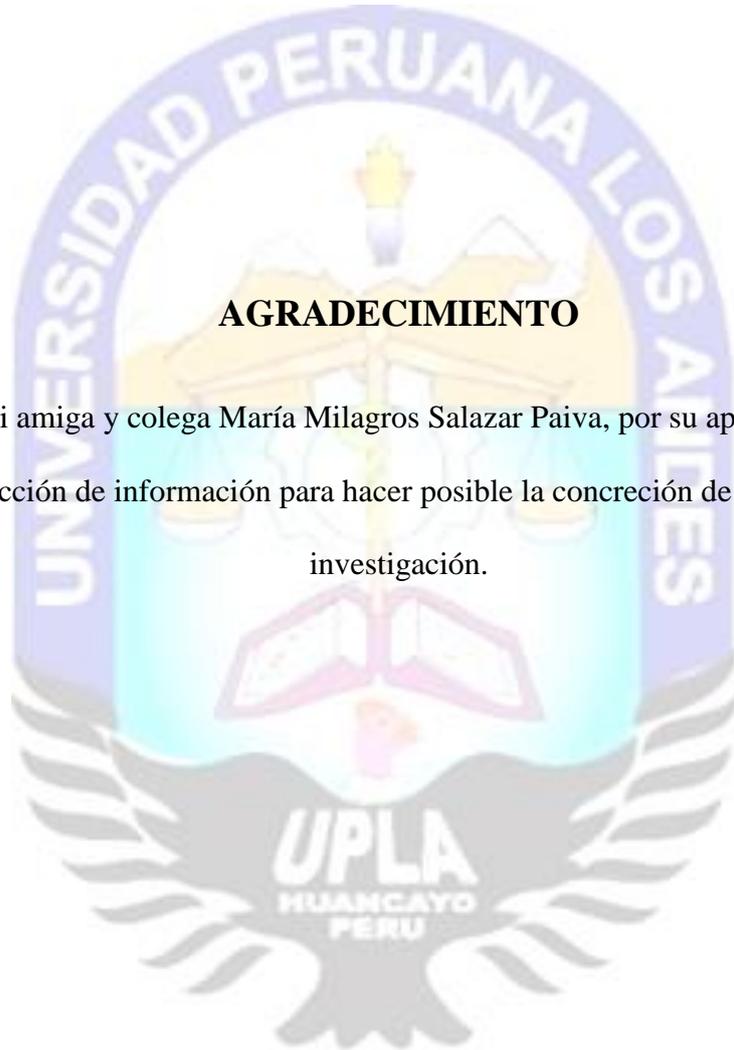
**ASESOR DE LA TESIS:**

**Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga**



## **DEDICATORIA**

A mi madre Umbelina, por su incommensurable amor,  
por su fuerza y dedicación admirables.



## **AGRADECIMIENTO**

A mi amiga y colega María Milagros Salazar Paiva, por su apoyo en la recolección de información para hacer posible la concreción de la presente investigación.

# ÍNDICE

CARATULA	i
MIEMBROS DEL JURADO	ii
ASESOR DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Formulación del problema	16
1.1.1. Problema General	16
1.1.2. Problemas Específicos	16
1.2. Objetivos	17
1.2.1. Objetivo General	17
1.2.2. Objetivos Específicos	17
1.3 Justificación	18
1.3.1 Teórica	18
1.3.2 Social	18
1.3.3 Metodológica	19
1.4. Hipótesis y variables	19
1.4.1. Formulación de la hipótesis	19
A. Hipótesis general	19

B. Hipótesis específicas	19
1.4.2. Variables e indicadores	20
A. Variable independiente	20
B. Variable dependiente	20
1.4.2.1 Definición conceptual y operacionalización de variables	20

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes	22
2.1.1. Antecedentes Nacionales	22
2.2. Bases Teóricas Científicas	24
2.2.1. Delitos de colusión y negociación incompatible	24
2.2.2. Reparación civil, naturaleza y elementos	27
2.2.3. El daño	31
2.2.4. Principios procesales y derechos fundamentales	33
2.2.5. Derecho a la igualdad	34
2.2.6. Principio de predictibilidad	35
2.2.7. Principio de razonabilidad	36
2.2.8. Principio de Proporcionalidad	37
2.3. Definición de conceptos o términos	39

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

3.1. Métodos de la Investigación	44
A. Métodos Generales de la Investigación	44
3.2. Diseño Metodológico	44
3.2.1. Tipo y nivel de Investigación	44

3.2.2. Diseño de la Investigación	45
3.2.3. Población y muestra de investigación	46
A. Población	46
B. Muestra	47
3.2.4. Técnicas de Recolección de información	47
3.3. Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos	48
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
4.1. Primera hipótesis específica	49
4.2. Segunda hipótesis específica	56
4.3. Tercera hipótesis específica	59
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>DISCUSIÓN</b>	
5.1. Primera hipótesis específica	69
5.2. Segunda hipótesis específica	70
5.3. Tercera hipótesis específica	71
5.4. Propuesta	72
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
ANEXOS	78

## RESUMEN<sup>1</sup>

La Investigación parte del **Problema:** ¿De qué manera la falta de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible, afectan principios y derechos en la imposición de la reparación civil en el Distrito Judicial de Junín durante los años 2013 a 2016?; esta interrogante nace ante la deficiente e incierta sustentación del daño extrapatrimonial en los mencionados delitos; siendo el **Objetivo:** Establecer la afectación en los principios y derechos que se produce en la imposición de la reparación civil, por la falta de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible, en Junín, en los años 2013 a 2016; La Investigación se ubicó en el **Nivel Explicativo;** se utilizará para contrastar la Hipótesis, el **Método: Inductivo - Deductivo.** Con un **Diseño Explicativo Causal,** con una muestra de estudio del tipo **No Probabilístico.** Para la recolección de información se utilizaron: Sentencias; llegándose a **la conclusión que es necesario establecer criterios de determinación del daño extrapatrimonial en la reparación civil en los procesos por los delitos de colusión y negociación incompatible.**

---

<sup>1</sup> Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Posgrado: “El resumen en hoja aparte, tipo estructurado, máximo 250 palabras”. P. 24.

## ABSTRACT

The Research of the Problem: How the lack of uniform criteria of quantification for the determination of extrapatrimonial damages in criminal proceedings in charges of collusion and negotiation incompatible, affects principles and rights in the imposition of civil damages in the District Judicial of Junín during 2013 a 2016?; This question originates from the poor and uncertain support of extra-damage in the aforementioned offenses, Being the Objective: To establish the affectation of the principles and rights that occurs in the imposition of civil damages, lack of uniform criteria of quantification for the determination of non-pecuniary losses lack in criminal proceedings on charges of collusion and negotiation incompatible, in Junín, in 2013 a 2016. Research is located in the explanatory level; will be used to test the hypothesis, Methods: Inductive – Deductive. Causal Explanatory a design with a study sample type No Probabilistic. To collect information we were used: judgments; concluding that it is necessary a uniform criteria for determining the extrapatrimonial damage of the civil damages in the process for the crimes of collusion and negotiation incompatible.

## INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema penal permite la fusión de dos pretensiones en un mismo proceso, la pretensión civil y la pretensión penal, produciéndose así la acumulación de pretensión resarcitoria; de ese modo, la acción penal está a cargo del Ministerio Público y la acción civil a cargo del actor civil -cuando este se constituye- o del Ministerio Público que asume dicho rol conjuntamente con el propio.

En el proceso penal, la responsabilidad civil se traduce en la obligación que tiene el autor de un hecho antijurídico desde el punto de vista del derecho penal de reparar los daños y perjuicios causados o derivados del hecho que merece tal calificación. Está orientada a compensar a la víctima, agraviado o perjudicado por los daños que se le hubieran generado con dicho hecho. Los daños pueden ser patrimoniales.

Con la acumulación de pretensiones, se logra que con menor desgaste del personal del sistema de justicia, se pueda reparar el daño privado producido por el hecho delictivo.

En las investigaciones seguidas por delitos de corrupción, la acción civil está legalmente asignada al Procurador Especializado en Delitos de Corrupción y a la Procuraduría de la Contraloría General de la República cuando la investigación se inicia por medio de un examen especial o informe de control.

Es justamente en la sustentación de la pretensión civil en los procesos penales, en las diferentes etapas del proceso penal que advertimos que no existen criterios uniformes sobre el quantum de la reparación civil, específicamente en el

caso del daño extrapatrimonial, toda vez que el daño patrimonial podrá acreditarse con una pericia o por lo menos con los documentos que acrediten la cuantificación de dicho daño.

Llama nuestra atención, dos delitos del listado de delitos cometidos por funcionarios públicos, la colusión y la negociación incompatible.

A través del delito de colusión, se sanciona al funcionario o servidor público que “privatiza” su actividad funcional y, en vez de representar los intereses estatales en las contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, beneficia a los interesados privados y a sí mismo<sup>2</sup>.

El núcleo del injusto radica en la infracción por parte del funcionario de los deberes específicos derivados del cargo en lo que concierne a la adecuada gestión de los intereses y bienes públicos<sup>3</sup>, infracción que se concreta en la concertación dolosa y la eventual defraudación a los intereses del Estado<sup>4</sup>.

En el caso del delito de negociación incompatible un funcionario o servidor público que interviene en los actos preparatorios o ejecutivos de un contrato administrativo u otra operación se interesa de manera directa, indirecta o por acto simulado, en provecho propio o de tercero. Ello ocurre cuando el sujeto orienta su comportamiento a facilitarse una participación en el negocio o actuación que deba llevar a cabo en el ejercicio de su función, manifestando un interés particular indebido.

---

<sup>2</sup> Abanto M., Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano. Lima - Perú: Palestra; 2001, p.263.

<sup>3</sup> Castillo J., García P., Colusión Ilegal. Lima – Perú: Grijley; 2008, p.90.

<sup>4</sup> Ibid, p.28.

La falta de criterios de determinación uniformes en la reparación civil, y más aún en cuanto al concepto de daño extrapatrimonial, podría generar situaciones de desigualdad entre los imputados, y de falta de proporcionalidad en las reparaciones civiles impuestas.

Bajo este contexto la presente investigación formuló como **Problema General**: ¿De qué manera la falta de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible, afectan principios y derechos en la imposición de la reparación civil en los Juzgados Penales de Junín, 2013-2016?; **Justificándose Teóricamente** porque, el tema de investigación es relevante desde esa perspectiva ya que permitirá ampliar los conocimientos del derecho procesal penal y se generará debate y reflexión sobre los criterios utilizados para la determinación del daño extrapatrimonial como componente de la reparación civil en el delito de colusión.

Asimismo, se estableció la **Justificación Social** en la medida que una correcta determinación del daño extrapatrimonial de la reparación civil impuesta en los delitos de colusión y negociación incompatible, favorece a la sociedad en tanto que fortalece la reparación civil y sus alcances; de igual forma como **Justificación Metodológica** el desarrollo de la investigación permitirá el empleo de métodos, técnicas, procedimientos, e instrumentos de investigación, que luego de la experiencia lograda en la utilización de dichas técnicas e instrumentos, estos una vez validados y logrado su confiabilidad, servirán para futuras investigaciones en el Derecho Procesal Penal.

El **Objetivo General** de la investigación fue determinar de qué manera la falta de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible, produce afectación en los principios y derechos en la imposición de la reparación civil en los Juzgados Penales de Junín, 2013-2016.

En el **Marco Teórico** se desarrollaron las Consideraciones Generales, las principales teorías sobre reparación civil y los conceptos básicos sobre los temas que se relacionan al objeto de la investigación.

Se planteó como **Hipótesis General** que el efecto jurídico lesivo afecta significativamente principios y derechos en la imposición de la reparación civil en los Juzgados Penales de Junín, 2013 a 2016, siendo su **Variable Independiente:** X1= Criterios para la determinación del daño extrapatrimonial, y las **Variables Dependientes:** la afectación de principios y la afectación de derechos.

El trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica o teórica, con un **Nivel de Investigación explicativa** y para su realización se utilizó el método Inductivo-Deductivo, porque la investigación partirá del estudio de hechos concretos de cómo se presenta en la realidad la cuantificación de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible y a partir de ello realizará el análisis pertinente. El **Diseño empleado** de tipo básico; **la Muestra**, para determinar el tamaño de la muestra se utilizará el tipo de muestreo no probabilístico intencional en vista que existen escasos pronunciamientos -sentencias- con respecto a la reparación civil en los casos de los delitos de Colusión y Negociación Incompatible, así como el reducido número de

magistrados que resuelven controversias de dicha naturaleza, por lo cual a criterio del investigador, solo se considerará 14 sentencias y 14 magistrados y 05 abogados de Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción con sede en Junín los que serán entrevistados.

**La Técnica recolección** fue la encuesta y el análisis documental.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en IV capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento de la Investigación”, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas y la definición de conceptos o términos básicos
- El tercer capítulo titulado “Metodología de la Investigación”, donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación.
- El cuarto capítulo referido a los “Resultados de la Investigación” describiéndose los resultados obtenidos en la encuesta aplicada a los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción y los Jueces de Investigación Preparatoria en Junín.
- El quinto capítulo titulado “Discusión” donde se ha realizado la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la investigación.

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1 Formulación del problema**

#### **1.1.1 Problema General**

¿De qué manera la falta de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible, afectan principios y derechos en la imposición de la reparación civil en los Juzgados Penales de Junín, 2013 a 2016?

#### **1.1.2 Problema Específico**

**A.** ¿Cuáles son los criterios de valoración que utilizan los procuradores y Jueces respecto de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible?

**B.** ¿De qué manera la ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulnera el derecho a la igualdad del procesado?

**C.** ¿De qué manera la ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulnera los principios de predictibilidad, proporcionalidad y razonabilidad?

## **1.2 Objetivos**

### **1.2.1 Objetivo General**

Determinar de qué manera la falta de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible, produce afectación en los principios y derechos en la imposición de la reparación civil en los Juzgados Penales de Junín, 2013 a 2016.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

**A.** Determinar cuáles son los criterios de valoración que utilizan los procuradores y Jueces respecto de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible.

**B.** Determinar de qué manera la ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los

procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulnera el derecho a la igualdad del procesado.

C. Establecer de qué manera la ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulneran los principios de predictibilidad, proporcionalidad y razonabilidad.

### **1.3. Justificación**

#### **1.3.1. Teórica**

El tema de investigación es relevante teóricamente porque permitirá ampliar los conocimientos del derecho procesal penal y se generará debate y reflexión sobre los criterios utilizados para la determinación del daño extrapatrimonial como componente de la reparación civil en los delitos de colusión y negociación incompatible.

El aporte consiste en la determinación de la necesidad o no de plantear estándares mínimos a considerarse en la imposición de un pago por concepto de reparación civil por daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible.

#### **1.3.2. Social**

El tema de investigación es relevante socialmente en la medida que una correcta determinación del daño extrapatrimonial de la

reparación civil impuesta en el delito de colusión favorece a la sociedad en tanto que fortalece la reparación civil y sus alcances.

### **1.3.3 Metodológica**

El desarrollo de la investigación permitirá el empleo de métodos, técnicas, procedimientos, e instrumentos de investigación, que luego de la experiencia lograda en la utilización de dichas técnicas e instrumentos, estos una vez validados y logrado su confiabilidad, servirán para futuras investigaciones en el Derecho Procesal Penal.

## **1.4. Hipótesis y variables**

### **1.4.1 Formulación de la hipótesis**

#### **A. Hipótesis General**

La ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible afecta significativamente principios y derechos en la imposición de la reparación civil en los Juzgados Penales de Junín, 2013-2016.

#### **B. Hipótesis Específicas**

- a.** Los criterios de valoración que utilizan los procuradores y Jueces respecto de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible son subjetivos.
- b.** La ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales

por los delitos de colusión y negociación incompatible vulnera el derecho a la igualdad del procesado.

c. La ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulneran los principios de predictibilidad, proporcionalidad y razonabilidad.

#### 1.4.2. Variables e indicadores

##### A. Variable Independiente

X1= Criterios para la determinación del daño extrapatrimonial

##### B. Variable Dependiente :

Y1=Afectación de principios

Y2=Afectación de derechos

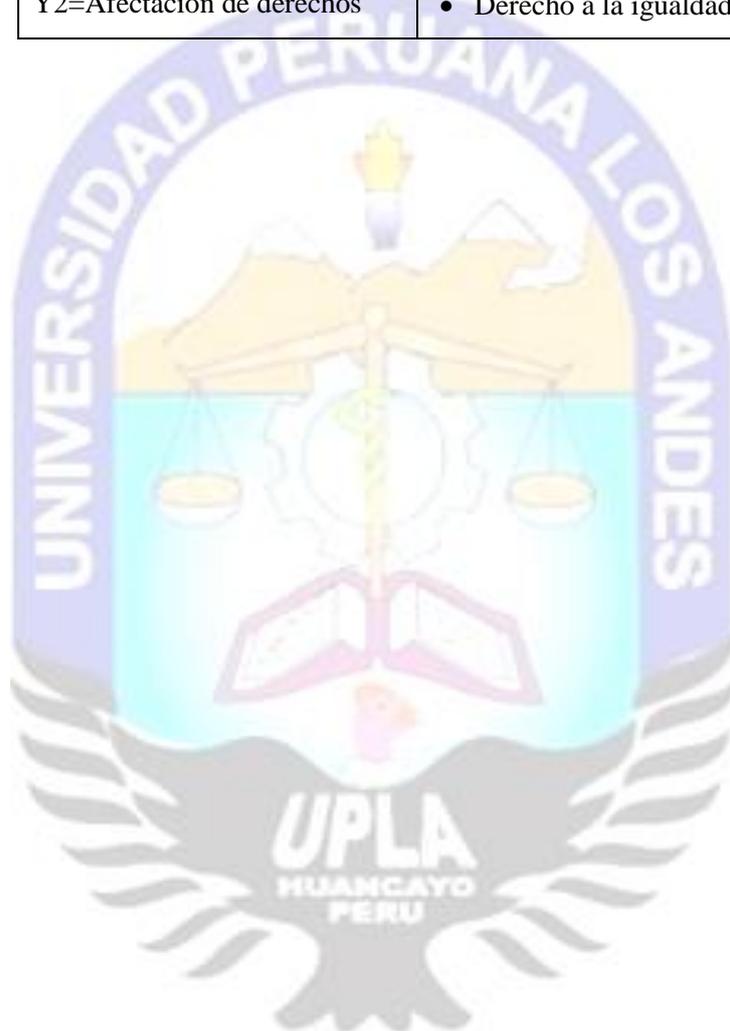
#### 1.4.2.1 Definición conceptual y operacionalización de variables

##### A. Variable independiente:

VARIABLES	INDICADORES
<b>INDEPENDIENTE</b>	
X1= Criterios para la determinación del daño extrapatrimonial	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuantificación realizada por Jueces y Procuradores</li><li>• Valoración subjetiva de Jueces y Procuradores</li><li>• Criterios de valoración de jueces y procuradores</li></ul>

## B. Variables dependientes

VARIABLES	INDICADORES
<b>DEPENDIENTE</b>	
Y1=Afectación de principios	<ul style="list-style-type: none"><li>• Principio de Predictibilidad</li><li>• Principio de Proporcionalidad</li><li>• Principio de Razonabilidad</li></ul>
Y2=Afectación de derechos	<ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho a la igualdad</li></ul>





## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes**

Revisadas las bases de datos de las Universidades locales, nacionales e internacionales, no se he encontrado información sobre investigaciones que se hayan realizado sobre el tema que abordamos en el presente trabajo de investigación en estricto, por lo tanto, el estudio a desarrollarse es inédito.

##### **2.1.1 Antecedentes Nacionales**

Podemos citar la siguiente investigación elaborada sobre temas vinculados a nuestra investigación, para optar el grado Magíster en Derecho:

- García Rojas Weyden; “Valoración del monto en resarcimiento en Responsabilidad Civil Contractual y los Problemas Jurisprudenciales en la Cuantificación”, Tesis para optar el grado de Magister en

Derecho con mención en Derecho Civil; Lima: PUCP; 2015.

En dicha tesis, el autor, se propuso como objetivo presentar a la luz de las resoluciones judiciales que se revisaran, un análisis en forma inductiva para establecer la brecha que existe entre los daños causados y solicitados ante nuestras Cortes y el monto del daño resarcido en sentencia firme; y en segundo lugar sobre la base de lo expuesto, precisar y proponer los criterios y reglas para determinar el monto de los daños que deberían otorgar como remedio contractual.

En la primera sección se abordan los conceptos, los tipos distintos de responsabilidad: La responsabilidad civil contractual y la extracontractual; en la segunda sección, se realiza un análisis de la responsabilidad civil, es decir el material y el de imputabilidad, enfocándose en especial en el daño, los tipos de daño que pueden dar lugar al resarcimiento. En la tercera sección, se complementa en torno a casos prácticos provenientes de resoluciones judiciales. En la cuarta y última sección el autor analiza la cuantificación de los daños y el uso del criterio de equidad en el Código Civil, su tratamiento en el Análisis Económico del Derecho, a efectos de determinar, criterios objetivos más eficientes para lograr la reducción de la innecesaria variabilidad de montos indemnizatorios otorgados, como consecuencia de la discrecionalidad con la que cuentan los jueces.

Para citar las investigaciones más importantes realizadas sobre el particular, tenemos que mencionar:

- La reparación civil en el proceso penal; análisis doctrinario y jurisprudencial de Tomás Aladino Gálvez Villegas, 2016, texto en el cual, el autor plantea referentes conceptuales importantes para el desarrollo doctrinario del tema.
- La naturaleza jurídica civil de la reparación civil en la vía criminal y sus sostenible carácter accesorio en el proceso penal de Alonso R. Peña Cabrera Freyre, 2014, texto en el cual el autor plantea hipótesis interesantes sobre la reparación civil y su naturaleza.
- El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal de Elky Villegas Paiva, 2013, texto que en la misma línea establece bases doctrinarias sobre la materia.
- La reparación civil en el proceso penal: aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal) de Luis Gustavo Guillermo Bringas, 2011, obra en la cual, el autor en mención hace un interesante recorrido por las teorías existentes sobre la naturaleza de la reparación civil y destaca la necesidad de vincular su imposición a la determinación de sus elementos y presupuestos.

## **2.2. Bases teóricas - científicas**

### **2.2.1. Delitos de colusión y negociación incompatible**

Nuestra investigación nace al observar en las distintas investigaciones existentes por delitos de corrupción de funcionarios que la imposición de la reparación civil queda casi a la deriva y criterio del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción que lo

sustenta y el Juez que lo determina; en especial nos concentraremos en dos delitos, el de colusión y el de negociación incompatible.

El delito de colusión, se encuentra tipificado en el Código Penal<sup>5</sup> en el artículo 384° de dicho cuerpo normativo que señala:

"Artículo 384.- Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013.  
<sup>6</sup><http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

García Cavero P., señala sobre el particular “La colusión defraudatoria (colusión desleal, defraudación al Estado, concertación defraudatoria, fraude a la administración pública, celebración indebida de contratos, negociación incompatible, diversidad de locuciones con las que se suele denominar a esta figura penal), representa uno de los ilícitos penales de mayor desvaloración penal y reprobación estatal en la gama de delitos funcionales recogidos por el Código Penal”.<sup>7</sup>

Es una “... infracción que se concreta en la concertación dolosa y la eventual defraudación a los intereses del Estado. Así pues, sólo podrá ser sujeto activo del delito el funcionario o servidor público que tuvo en su ámbito funcional la decisión sobre la suscripción o la determinación de las condiciones de las operaciones o contratos celebrados”.<sup>8</sup>

Por su parte el delito de negociación incompatible, se encuentra tipificado en el artículo 399° del Código Penal<sup>9</sup> que señala:

"Artículo 399.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y

<sup>7</sup> Rojas F., Manual Operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos; Lima - Perú: nomos&thesis; 2016, p. 187.

<sup>8</sup> |Castillo, Op. cit. p. 28.

<sup>9</sup> Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013.

2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".<sup>10</sup>

En este delito se sanciona el interés indebido del funcionario público, en este interés “hay una pretensión de parte que excede lo estrictamente administrativo y funcional, propio del cumplimiento objetivo de los deberes del cargo y que asume dadas las circunstancias una connotación particular de favorecimiento y patrocinio de fines que no son los de la administración pública”.<sup>11</sup>

### **2.2.2. Reparación civil, naturaleza y elementos.**

Para ubicar el tema que motiva nuestro estudio, debemos reconocer la conceptualización que se hace sobre la reparación civil, su naturaleza y elementos que la componen; así, debemos tener presente que responde a un tipo de responsabilidad, en el que incurre un procesado penalmente, además de la responsabilidad penal propiamente dicha.

Ello guarda relación con lo expresado por De Trazegnies F. que señala: “la palabra “responsabilidad” recibe múltiples significados y está sujeta a estructuras conceptuales y legales muy diferentes, según el campo al que se aplique. Tenemos responsabilidad moral y responsabilidad legal, responsabilidad civil y penal, responsabilidad contractual y extracontractual, responsabilidad parental, responsabilidad

---

<sup>10</sup>Castillo, Op. cit. p. ídem.

<sup>11</sup> Castillo J., El Delito de Negociación Incompatible. Lima – Perú: Instituto Pacífico; 2015, p. 39-40.

como tutores o curadores, responsabilidad empresarial, responsabilidad deportiva, etc.”.<sup>12</sup>

Para nuestro análisis, tienen relevancia la responsabilidad civil y penal; y la responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual.

“...La responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el Derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos”.<sup>13</sup>

La generación de un hecho antijurídico que de acuerdo a la norma penal merece el calificativo de delictivo, genera además la obligación del sujeto de reparar el daño que dicho hecho origina, a ello se denomina reparación civil.

Al respecto, José Hurtado Pozo señala: “El delito genera, por un lado, el daño penal constituido por la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico y, por otro, ocasiona un daño civil que debe ser resarcido o indemnizado en favor de la víctima”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> De Trazegnies F., ¿Igualando lo desigual?: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Biblioteca de Responsabilidad Civil. Julio 2015: 21-47, p.41.

<sup>13</sup> De Trazegnies F., La Responsabilidad Extracontractual. Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP; 2003, p.47.

<sup>14</sup> Hurtado J. y Prado V., Manual de Derecho Penal Parte General. Lima-Perú: IDEMSA; 2011, p. 430.

Como hemos señalado, esta responsabilidad es distinta de la penal, en su naturaleza y fines “La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93” del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos en la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil”<sup>15</sup>.

Espinoza Espinoza J., señala que la “Autorizada doctrina italiana ha distinguido, frente a las tradicionales, nuevas funciones de la responsabilidad civil. Dentro de las primeras, se encuentran las siguientes:

- a) La de reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado;
- b) La de retornar el status quo ante en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio;
- c) La de reafirmar el poder sancionatorio (o "punitivo") del Estado y
- d) La de "disuasión" a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros.

Frente a éstas, agrega nuevas funciones, tales como:

- e) La distribución de las pérdidas y

---

<sup>15</sup> Nolasco J. y Ayala E., Delitos contra la Administración Pública. Lima - Perú: ARA Editores; 2013, p.381.

f) La asignación de costos”.<sup>16</sup>

Sobre el particular, Hurtado Pozo J., citando a Bramont Arias, señala: “El fundamento de la reparación civil es el daño patrimonial, personal o moral, ocasionado por la comisión de un hecho punible. Por tanto, no es el hecho en sí el que afecta los intereses patrimoniales o privados de la víctima, la cual sin duda merece un resarcimiento, sino el hecho calificado de ilícito penal el que, al mismo tiempo, que genera una responsabilidad delictual produce también una de índole civil. Se trata de dos valoraciones distintas que si bien poseen un vínculo de conexión, no pueden confundirse”.<sup>17</sup>

Guillermo Bringas L.<sup>18</sup>, hace un cuadro con las diferencias que poseen ambos tipos de responsabilidades, del siguiente modo:

	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL (O DERECHO DE DAÑOS)</b>	<b>RESPONSABILIDAD PENAL</b>
<b>Por su nacimiento</b>	Tiene su origen en un hecho antijurídico causante de un daño determinado a otra persona.	Tiene su origen en el delito o ilícito penal.
<b>Por su fundamento</b>	El fundamento o base de la responsabilidad civil lo constituye, no la culpabilidad, sino el daño causado.	Para atribuir responsabilidad penal a una persona es imprescindible la constatación de la culpabilidad del agente.
<b>Por su finalidad</b>	La responsabilidad civil tiene como finalidad, únicamente, reparar el daño causado.	Tiene su origen en el delito o ilícito penal.
<b>Por su régimen jurídico</b>	La responsabilidad civil puede ser impuesta a personas que no participaron en la realización del hecho dañoso.	La responsabilidad penal tiene carácter personalísimo
	La responsabilidad civil es renunciable, solidaria, transmisible y asegurable	La responsabilidad penal es indisponible

<sup>16</sup> Espinoza J., Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima - Perú: Editorial Rodhas; 2011, p. 48.

<sup>17</sup> Hurtado J. y Prado V. Op. Cit. p. 431.

<sup>18</sup> Guillermo L. La Reparación Civil en el Proceso Penal. Aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal). Lima - Perú: Pacífico Editores; 2011, p. 34.

De acuerdo al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

“La indemnización,..., es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esa cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el otro se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio”.<sup>19</sup>

### **2.2.3. El daño**

Osterling Parodi F., define el daño del siguiente modo “..., desde una óptica jurídica, es la lesión que por dolo o culpa “de otro” recibe una persona en un bien jurídico que le pertenece, lesión que genera una sensación desagradable por la disminución de ese bien, es decir, de la utilidad que le producía, de cualquier naturaleza que ella fuese; o que es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes a causa de otro, por la pérdida de un beneficio de índole material o moral, o de orden patrimonial o extrapatrimonial”.<sup>20</sup>

Se habla de dos clases de daño, “... pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a los derechos

---

<sup>19</sup> Osterling F., Indemnización por Daño Moral: Daño Extrapatrimonial. Daño Moral. Daño a la Persona: Biblioteca de Responsabilidad Civil. Julio 2015: 373-414, p.383.

<sup>20</sup> Ibid. p.378.

patrimoniales y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral”.<sup>21</sup>

No puede hablarse de responsabilidad civil sin daño. “El daño es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En este orden de ideas, la denominada reparación civil derivada del delito tiene como presupuesto el daño causado. Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil”.<sup>22</sup>

Asimismo, “Con respecto al daño existe unanimidad en la doctrina en que el daño puede ser de dos categorías: patrimonial o extrapatrimonial. Serán daños patrimoniales las lesiones a derechos patrimoniales, y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los intereses de dicha naturaleza”.<sup>23</sup>

En la tramitación de los procesos de colusión y negociación incompatible, se puede determinar fácilmente el daño patrimonial en el que el investigado puede incurrir, sin embargo, habrá que analizar, cuáles serán los criterios a utilizarse en el caso de la determinación del daño

---

<sup>21</sup> Taboada L. Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima - Perú: GRIJLEY; 2003, p.48.

<sup>22</sup> Guillermo L. Op. Cit. p. 121.

<sup>23</sup> Zarzosa C. La Reparación Civil del Ilícito Penal; Lima - Perú: Editorial Rodhas, 2011. p.98.

extrapatrimonial, en ese contexto, consideramos que pueden afectarse principios y derechos del proceso penal.

#### 2.2.4. Principios procesales y derechos fundamentales

Al respecto, se debe tener en cuenta que “Principio procesal: Es el postulado o axioma que informa la forma o manera de ser un proceso”.<sup>24</sup>

Además, que “Acerca del derecho procesal, los principios que lo informan comprenden cuatro ámbitos: **1.** Los poderes del órgano jurisdiccional y de las partes con relación al objeto procesal. **2.** Los poderes respecto al material de hecho. **3.** Los mismos poderes en cuanto a la dirección formal del proceso. **4.** La forma según la cual se realizan y ordenan los actos que integran el proceso. En ese sentido, los principios configuran las líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema procesal {ALVARADO BELLOSO}”.<sup>25</sup>

De igual manera, debemos considerar que “Los derechos-garantías, entonces, cláusulas constitucionales que definen los ámbitos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto del proceso, el régimen de actuación de las partes, así como de la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia. Su finalidad es doble: **a)** imparcial aplicación del derecho, por lo que pretende evitar

<sup>24</sup> [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=P](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P)

<sup>25</sup> San Martín J., Derecho Procesal Penal – Lecciones. Lima - Perú: INPECCP; 2016, p.55.

la obtención de la verdad a cualquier precio, y **b)** evitar situaciones de indefensión y violación de derechos fundamentales materiales”.<sup>26</sup>

### **2.2.5. Derecho a la Igualdad**

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra contenido en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Estado que prescribe:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”

El derecho a la igualdad, es definido del siguiente modo: “La igualdad ante la ley no supone que todos los seres humanos sean iguales unos a otros, en sentido material; ello sería simplemente negar la realidad. Al contrario, es correcto decir que una de las grandes riquezas del ser humano es que cada uno de nosotros es diferente en muchos elementos. Sin embargo, al propio tiempo, la humanidad considera actualmente que la unidad básica está en la pertenencia a la misma especie, participando todos de las mismas condiciones y calidades que configuran al ser humano. Este es el núcleo central determinante de derechos. Entonces, la igualdad ante la ley no borra las diferencias

---

<sup>26</sup>Ibid., 89.

naturales, sino que establece una igualdad básica de derechos, a partir de la cual podemos realizarnos mejor en medio de nuestras diferencias”.<sup>27</sup>

Francisco Eguiguren al momento de definir el contenido de este derecho en relación con la ley considera que deben tenerse en cuenta dos componentes: “1) La igualdad de la ley o en la ley, que impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derecho todas las personas.

2) La igualdad en la aplicación de la ley, que impone una obligación a todos los órganos públicos por la cual éstos no pueden aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares”.<sup>28</sup>

#### **2.2.6. Principio de Predictibilidad**

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional ha señalado: “El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia o regularidad del criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien

---

<sup>27</sup> Bernales, E., La Constitución de 1993 Análisis Comparado. Lima Editora Roa. p. 118-119.

<sup>28</sup> Eguiguren, F., Estudios Constitucionales. Lima ARA Editores. p. 95-118.

el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3 y 4.3 de la Constitución)”<sup>29</sup>

### **2.2.7. Principio de Razonabilidad**

“El principio de razonabilidad, implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos.

Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos”<sup>30</sup>

“La razonabilidad guarda estrecha relación con el carácter práctico del derecho. Alude a la necesidad de un espíritu de adaptación de alguien respecto a algo o a algún otro. Con el fin de evitar conflictos, mediante la adopción de soluciones que satisfagan a todos en el mayor grado que las circunstancias permitan. Razonable, en el lenguaje común (sé razonable) es quien se da cuenta de lo necesario que es para la coexistencia llegar a “composiciones en las que haya espacio, no solo para una, sino para muchas razones. También se habla de razonable en la

---

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional completa en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03950-2012-AA.pdf>

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0006-2003-AI-TC

resolución conforme al pluralismo reinante en las actuales democracias. En la aplicación judicial, el carácter razonable del derecho se evidencia en la categorización de los casos a la luz de los principios y en la búsqueda de la regla aplicable al caso. Es razonable la categorización de los hechos que toma en cuenta todos los principios concernidos. Es razonable la regla, individualizada en el cargo de las condiciones limitadoras del derecho como ordenamiento, que responde a las exigencias del caso. Con la razonabilidad se concreta las exigencias de justicia y equidad; pues alude a la mejor solución para el caso, aquí y ahora”.<sup>31</sup>

Sobre la razonabilidad, José García Yzaguirre señala “una decisión razonable es aquella que pondera posturas y es capaz de generar consenso entre los agentes interesados en la motivación de las sentencias. Las situaciones de desequilibrio se presentan ante la colisión de dos principios de un mismo rango jerárquico con exigencias incompatibles entre sí, aquí el operador deberá tener en claro cómo ha de atribuir el peso de cada principio”.<sup>32</sup>

#### **2.2.8. Principio de Proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad es un principio general del Derecho positivado en nuestra norma Constitucional, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho.

---

<sup>31</sup> Gálvez T. La Reparación Civil en el Proceso Penal. Lima Instituto Pacifico; 2016. p 428.

<sup>32</sup> García J. El Test de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Lima. Editorial ADRUS;2012. p. 74

Carlos Bernal Pulido, en cuanto a dicho principio señala “desde sus orígenes en el derecho constitucional alemán, así como en su recepción en otros ordenamientos, el principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los subprincipios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto”.<sup>33</sup>

Cuando se refiere al Principio de Proporcionalidad, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia a fin de hacer alusión al test de proporcionalidad, indispensable filtro por el que pasar toda decisión judicial que afecta derechos fundamentales de la persona, describiéndolo del siguiente modo:

“Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar

---

<sup>33</sup> Bernal C. El Derecho de los derechos. Colombia Universidad Externado de Colombia; 2005. p 66.

la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.<sup>34</sup>

### **2.3. Definición de conceptos o términos**

Para la presente investigación, se ha considerado pertinente conceptualizar temas básicos, conforme se expone:

#### **Daño**

“Con relación a la responsabilidad civil y desde el punto de vista puramente objetivo, se puede definir el daño como todo detrimento, mengua o menoscabo que sufre una persona, en sus bienes patrimoniales...”<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional completa en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>

<sup>35</sup> Borda G., Cazeux P., Trigo F., *Temas de Responsabilidad Civil*. La Plata - Argentina: Librería Editora Platense SRL; 1981; p. 33.

### **Daño patrimonial**

“El daño patrimonial es toda afectación que cause menoscabo en el patrimonio de la persona. Por patrimonio se entiende el conjunto de bienes que posee una persona, es decir, el conjunto de cosas y objetos susceptibles de valor”.<sup>36</sup>

### **Daño extrapatrimonial**

“... comprende el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y al daño moral, definido como "el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.", padecidos por la víctima, que tienen el carácter de "efímeros y no duraderos".<sup>37</sup>

### **Derecho a la Igualdad**

“... es considerado como uno de los derechos fundamentales que toda Constitución democrática reconoce. En sentido estricto, la igualdad es uno de los derechos sociales de la persona. (...)

La igualdad ante la ley no supone que todos los seres humanos sean iguales unos a otros, en sentido material; ello sería simplemente negar la realidad”.<sup>38</sup>

“La igualdad significa que para la ley todas las personas son idénticas, y ninguna puede tener trato preferencial basado en su condición socioeconómica, política, religión, raza, credo, etcétera. Sin embargo, en

---

<sup>36</sup> Zarzosa C., Op. Cit. p.98.

<sup>37</sup> Espinoza J., Op. Cit. p. 247-248.

<sup>38</sup> Bernales, E., Op. Cit. p. 118-119.

ciertas situaciones, la ley puede proteger a la parte más débil de la sociedad, para que equilibre su condición con otros, como cuando por ejemplo, entrega a alumnos sin recursos económicos, becas para que continúen sus estudios, o cuando protege al más desfavorecido en una situación jurídica como ocurre con el trabajador o el consumidor”.<sup>39</sup>

### **Principio de Predictibilidad**

“El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia o regularidad del criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3 y 4.3 de la Constitución)”.<sup>40</sup>

### **Principio de Proporcionalidad**

“El principio de proporcionalidad obliga a ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de la tutela y la consecuencia jurídica, y puesto en una

---

<sup>39</sup> Rosas, J., El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus conceptos claves. Lima Gaceta Jurídica; 2015. p. 183.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional completa en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03950-2012-AA.pdf>

relación con el principio de igualdad, veta “la previsión de una misma pena para conductas de muy diferente trascendencia”.<sup>41</sup>

“La proporcionalidad es una noción íntimamente ligada a la justicia, si se trata de un criterio ponderativo, que se identifica con lo razonable, estaremos ante una de las técnicas, de legitimidad de administración de justicia”.<sup>42</sup>

### **Principio de Razonabilidad**

“El criterio de razonabilidad está inmerso en todo ordenamiento jurídico de un Estado Constitucional de Derecho y por ello la configuración de las instituciones jurídicas, las decisiones de las autoridades, así como la interpretación y aplicación de la ley debe ceñirse a este principio”.<sup>43</sup>

### **Responsabilidad contractual**

“Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones”.<sup>44</sup>

### **Responsabilidad extracontractual**

“Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no

---

<sup>41</sup> Terradillo, J. Garantías Penales Algunas Observaciones desde el modelo penal español. En: Derecho Constitucional Penal. Lima: IDEMSA: p 278.

<sup>42</sup> Rosas, J. Op. Cit. p. 442.

<sup>43</sup> Gálvez, T. Op. Cit. p 428.

<sup>44</sup> Taboada L., Op. Cit. p. 30.

del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro... ".<sup>45</sup>

### **Reparación**

“La reparación es la obligación que se le impone al dañante ... en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in notura)”.<sup>46</sup>

### **Responsabilidad civil**

“... aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta...”.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Idem.

<sup>46</sup> Espinoza J., Op. Cit. p. 277.

<sup>47</sup> Taboada L., Op. Cit. p. 30.



## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Métodos de la investigación**

##### **A. Métodos Generales de la Investigación**

**Método Inductivo – Deductivo.-** Para la comprobación de la hipótesis planteada se aplicará el método Inductivo-Deductivo, porque la investigación partirá del estudio de hechos concretos de cómo se presenta en la realidad la cuantificación de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible y a partir de ello realizará el análisis pertinente.

#### **3.2. Diseño metodológico**

##### **3.2.1. Tipo y nivel de investigación**

La investigación a desarrollarse es del tipo básico, porque lo que se busca es dar un aporte; vamos a aportar con nuevos conocimientos al

Derecho, como consecuencia de la recopilación de información (datos) para enriquecer el conocimiento jurídico, permitirá aportar nuevos conocimientos mediante el recojo de información proveniente de los operadores del sistema de justicia, para enriquecer el conocimiento teórico científico del Derecho, nos orientará al descubrimiento de nuevas teorías, principios y luego llegaremos a la generalización de acuerdo a los resultados.

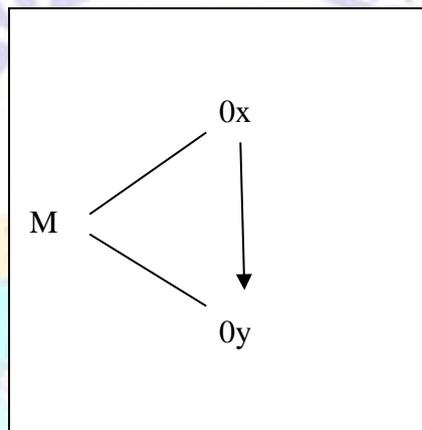
Y el **Nivel de la Investigación**, la investigación que se propone es explicativa, ya que está orientada al conocimiento de cómo los Procuradores Públicos y los Jueces han procedido en la determinación de la reparación civil tal como se presenta en los procesos penales por colusión y negociación incompatible, especificando los aspectos importantes de la fundamentación que se da sobre el particular y explicativa porque está orientada al descubrimiento de los factores que ha podido incidir en dicha determinación; responde a la pregunta ¿De qué manera la falta de criterios unificadores para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible afectan principios y derechos en la imposición de la reparación civil en el Distrito Judicial de Junín durante el año 2013-2016?

### **3.2.2. Diseño de la Investigación**

La investigación se realizó bajo el diseño Explicativo Causal. El

diseño explicativo, permite hacer un estudio sobre la relación de causa – efecto que existe entre una y otra variable, a fin de determinar la incidencia e influencia de la variable independiente sobre la variable dependiente.

El esquema de este diseño es el siguiente:



Donde:

M = Representa la muestra de estudio

Ox, Oy = Representa la información relevante obtenida de la muestra como resultado del estudio

### 3.2.3. Población y Muestra de investigación

#### A. Población

La población de estudio comprenderá del análisis de 14 sentencias en los cuales se estudiará los criterios que sustentan la imposición de la reparación civil respecto del daño extrapatrimonial en los procesos por delitos de colusión y negociación incompatible entre los años 2013-2016 en el Distrito Judicial de Junín; para la

entrevista la población estará comprendida por los 05 abogados que conforman la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción con sede en Junín y los 14 Jueces Unipersonales que han conocido este tipo de delitos.

### **B. Muestra**

Para determinar el tamaño de la muestra se utilizará el criterio de la muestra poblacional, en tal sentido la muestra estuvo conformada por 14 sentencias, 14 magistrados y 05 abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción con sede en el Distrito Judicial de Junín.

### **C. Muestreo**

El tipo de muestreo utilizado será el *muestreo no probabilístico intencional* en vista que existen escasos pronunciamientos -sentencias- con respecto a la reparación civil en los casos de los delitos de Colusión y Negociación Incompatible, así como el reducido número de magistrados que resuelven controversias de dicha naturaleza.

## **3.2.4. Técnicas de Recolección de Información**

**E.2.1. Análisis Documental.** – Una de las técnicas a utilizar será el análisis documental -de las sentencias-, cuyo instrumento será la Ficha de análisis documental, lo que permitirá recopilar información sobre la Reparación Civil dentro del proceso penal

**E.2.2. Encuestas.** - Otra técnica a utilizar será la encuesta, cuyo instrumento es el cuestionario, que está elaborado con preguntas cerradas de opciones múltiples, dirigida a los procuradores públicos y jueces, quienes con su experiencia permitirán aportar con opiniones que enriquezcan la investigación, cuyo propósito es recoger opiniones, puntos de vista, con el fin de demostrar la hipótesis planteada en la investigación.

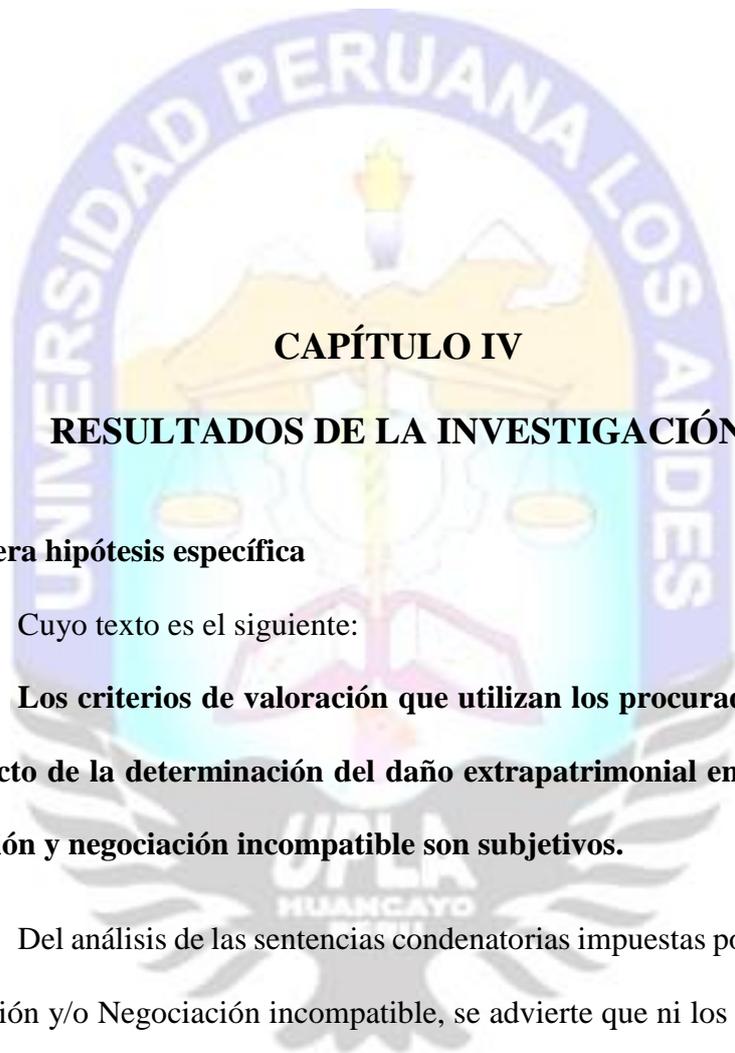
### **3.3. Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos**

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener”<sup>48</sup>

Para la validación de los instrumentos de investigación, se recurrirá al juicio de expertos es decir a tres maestros en derecho Penal y/o metodológico a fin de que validen los instrumentos que se utilizarán para la recojo de la información.

---

<sup>48</sup> Hernández Sampieri, Roberto. Fundamentos de metodología de la investigación. Págs. 176-177.



## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. Primera hipótesis específica**

Cuyo texto es el siguiente:

**Los criterios de valoración que utilizan los procuradores y Jueces respecto de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible son subjetivos.**

Del análisis de las sentencias condenatorias impuestas por los delitos de Colusión y/o Negociación incompatible, se advierte que ni los abogados de la Procuraduría Pública ni los Jueces, expresan los criterios que llevan a los primeros a solicitar determinado monto de reparación civil y a los segundos a imponer el pago de la misma y en muchos casos éstos últimos se limitan a fijar el monto de la reparación civil en virtud de lo solicitado por el actor civil sin otro fundamento que el invocar los artículos 92 y 93 del C.P., por lo que se

advierte que no se viene trabajando para la imposición de la Reparación Civil con criterios objetivos sino subjetivos.

Asimismo, debe considerarse que del análisis de las sentencias recabadas, solo 2 jueces, al momento de fundamentar la reparación civil, hacen mención y desarrollan jurisprudencialmente lo que debe entenderse por daño patrimonial y daño no patrimonial e identifican la existencia de éste último, sin embargo, al momento de fijar el monto de la Reparación Civil, se limitan a señalar que se vulneró el bien jurídico que es invaluable por lo que debe resarcirse económicamente, y fijan como monto de Reparación Civil el solicitado por el actor civil (véase expedientes 36-2015 -número de orden en la tabla 9-, 17-2015 -número de orden en la tabla 10- y 37-2016).<sup>49</sup>

Los demás jueces, al momento de analizar lo que respecta a la reparación civil, únicamente hacen alusión al articulado del Código Penal, esto es los artículos 92 y/o 93 y a alguna jurisprudencia que haya tratado el tema, sin embargo, pese a que en los delitos de Colusión simple y negociación incompatible no existe daño patrimonial, no se advierte que siquiera hayan hecho alusión al mismo, salvo en el Exp. N° 2392-2013 –número de orden en la tabla 1-donde se afirma que el bien jurídico afectado es de naturaleza extrapatrimonial, empero no se hace ningún desarrollo ni doctrinario o jurisprudencial al respecto.

---

<sup>49</sup> Tabla en Anexo 1

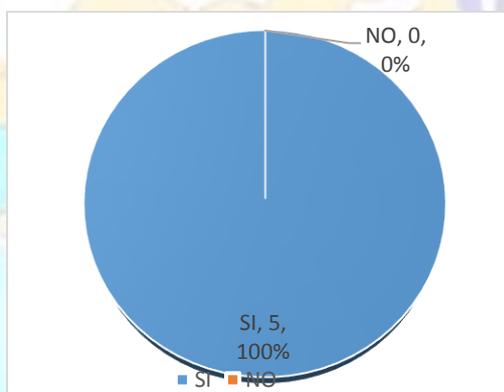
## DATOS OBTENIDOS DE LAS ENCUESTAS

**TABLA N° 1. DISTINCIÓN ENTRE DAÑO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL EN LOS PROCESOS PENALES DE COLUSIÓN Y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
<b>5</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>10</b>

**Fuente:** Encuesta formulada a los integrantes de la muestra del 17 al 28/10/2016.

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico N 1**

**Abogados de la Procuraduría Pública**



**Gráfico N 2**

**Jueces Unipersonales**

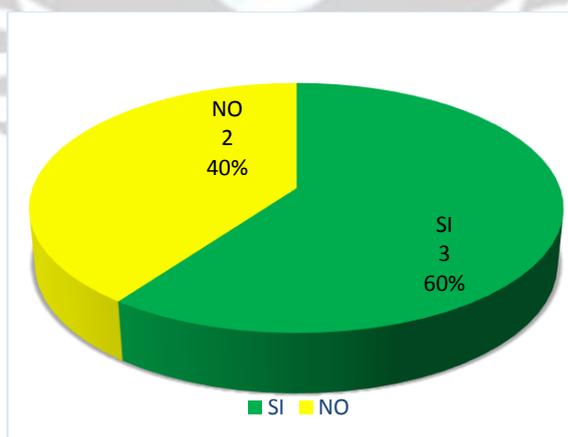
En la Tabla N° 01 y los Gráficos N° 01 y 02, se muestran los resultados a la pregunta: **¿En los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible en los que usted participó, ¿se impuso reparación civil distinguiéndose los ámbitos de daño patrimonial y extrapatrimonial?**. De un universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, el 100% respondió que sí, frente al 0% que respondió que no; mientras que, de un universo de 14 jueces, 10 (71%) respondió que sí, mientras que 4 (29%) respondió que no.

**TABLA N° 02. IDENTIFICACIÓN DE CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN**

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
3	2	3	11

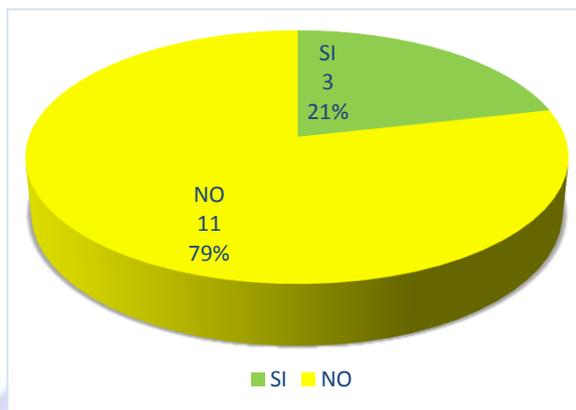
**Fuente:** Encuesta formulada a los integrantes de la muestra del 17 al 28/10/2016.

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico N 3**

**Abogados de la Procuraduría Pública**



**Gráfico N 4**  
**Jueces Unipersonales**

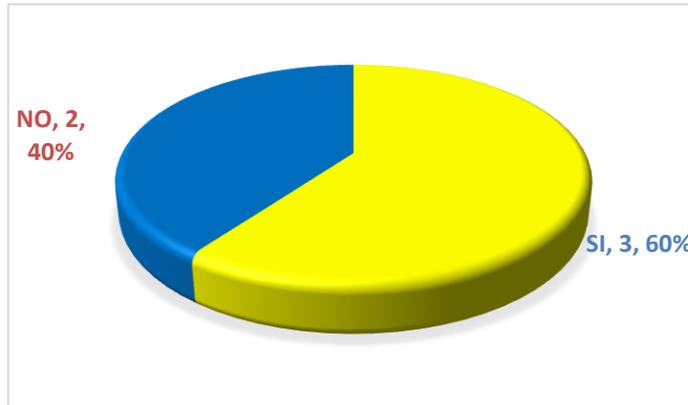
En la Tabla N° 02 y los Gráficos N° 03 y 04, se muestran los resultados a la pregunta: **¿En aquellos procesos en lo que se determinó la ocurrencia de daño extrapatrimonial, ¿se identificaron los criterios de su cuantificación?.** De un universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, 3(60%) respondió que sí, frente a 2 (40%) que respondió que no; mientras que de un universo de 14 jueces, 11 (79%) respondió que sí, mientras que 3 (21%) respondió que no.

**TABLA 3. CRITERIOS OBJETIVOS DE IMPOSICIÓN DE REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN**

ABOGADO DE LA PROCURADURIA PUBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
3	2	6	8

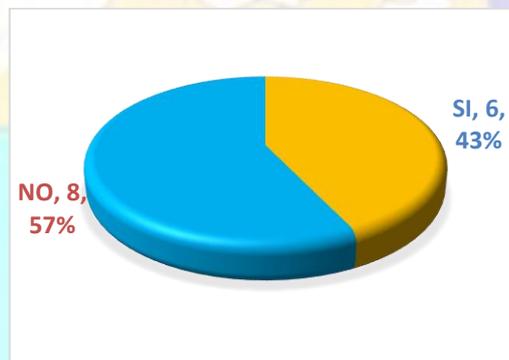
**Fuente:** Encuesta formulada a los integrantes de la muestra desde el 17 al 28/10/2016.

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico N 5**

**Abogados de la Procuraduría Pública**



**Gráfico N 6**

**Jueces Unipersonales**

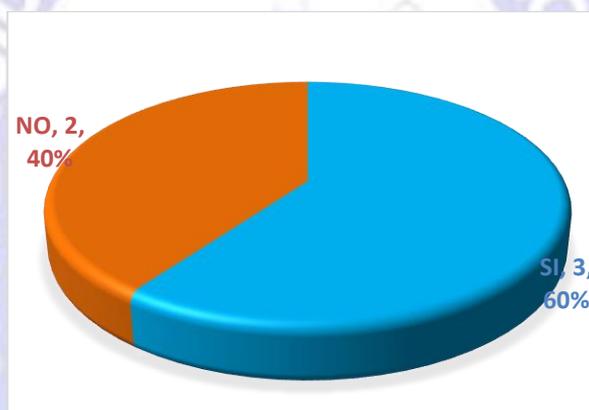
En la Tabla N° 03 y los Gráficos N° 05 y 06, se muestran los resultados a la pregunta: **¿En aquellos procesos en los que se determinó la cuantificación del daño extrapatrimonial por el delito de colusión, hubieron criterios objetivos para su imposición?** De un universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, 3 (60%) respondió que sí, frente a 2 (40%) que respondió que no; mientras que de un universo de 14 jueces, 6 (43%) respondió que sí, mientras que 8 (57%) respondió que no.

**TABLA N 4. CRITERIOS OBJETIVOS DE IMPOSICIÓN DE REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
3	2	6	8

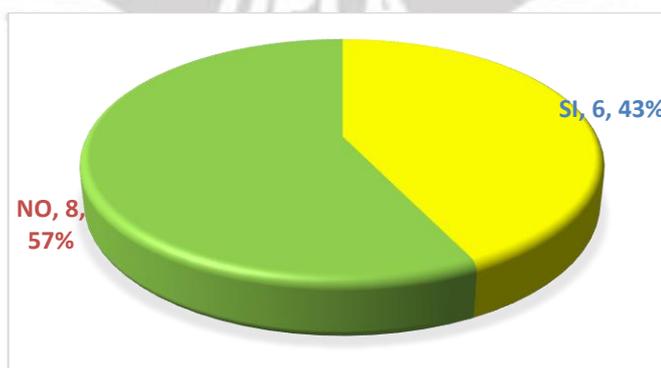
Fuente: Encuesta formulada a los integrantes de la muestra desde el 17 al 28/10/2016.

Elaborado por: La investigadora



**Gráfico N 7**

Abogados de la Procuraduría Pública



**Gráfico N 8**

Jueces Unipersonales

En la Tabla N° 04 y los Gráficos N° 07 y 08, se muestran los resultados a la pregunta: **¿En aquellos procesos en los que se determinó la cuantificación del daño extrapatrimonial por el delito de negociación incompatible, hubieron criterios objetivos para su imposición?** De un universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, 3 (60%) respondió que sí, frente a 2 (40%) que respondió que no; mientras que de un universo de 14 jueces, 6 (43%) respondió que sí, mientras que 8 (57%) respondió que no.

#### **4.2 Segunda hipótesis específica**

Cuyo texto es el siguiente:

**La ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulnera el derecho a la igualdad del procesado.**

#### **Datos obtenidos de las sentencias**

Asimismo de la revisión de las sentencias condenatorias obtenidas, se verifica que si bien el juzgador luego del debate oral señala cuál fue la participación de cada imputado en los hechos, no es menos cierto que pese a ello, al momento de imponer la reparación civil, fija un monto que debe ser asumido solidariamente, no distinguiendo la condición siquiera de intraneus y extraneus de los condenados, pues la conducta del primero siempre es más reprochable que la del segundo por la condición de funcionario público que ostentaba y por ende por haber infringido sus deberes funcionales.

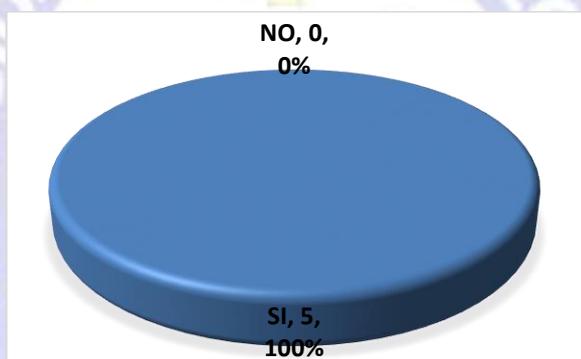
## DATOS OBTENIDOS DE LAS ENCUESTAS

**TABLA 5. COLUSIÓN Y DERECHO A LA IGUALDAD**

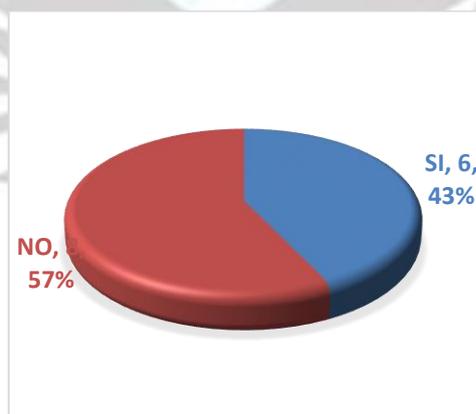
ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
5	0	6	8

**Fuente:** Encuesta formulada a los integrantes de la muestra desde el 17 al 28/10/2016.

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico N 9**  
**Abogados de Procuraduría Pública**



**Gráfico N 10**  
**Jueces Unipersonales**

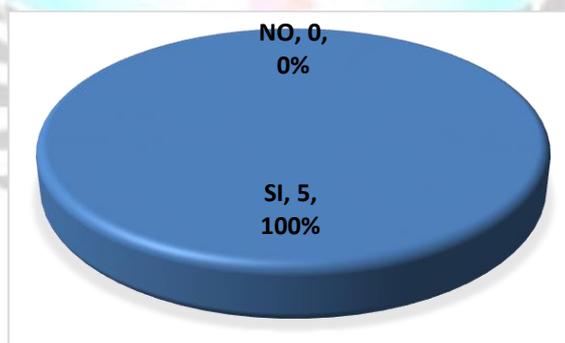
En la Tabla N° 06 y los Gráficos N° 09 y 10, se muestran los resultados a la pregunta: ¿ **En los procesos penales seguidos por delitos de colusión en los que se determinó reparación civil por daño extrapatrimonial, considera usted que se respetó el derecho a la igualdad de los procesados?**. De un universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, 5 (100%) respondió que sí, frente a 0 (0%) que respondió que no; mientras que de un universo de 14 jueces, 6 (43%) respondió que sí, mientras que 8 (57%) respondió que no.

**TABLA 6. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y DERECHO A LA IGUALDAD**

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
5	0	6	8

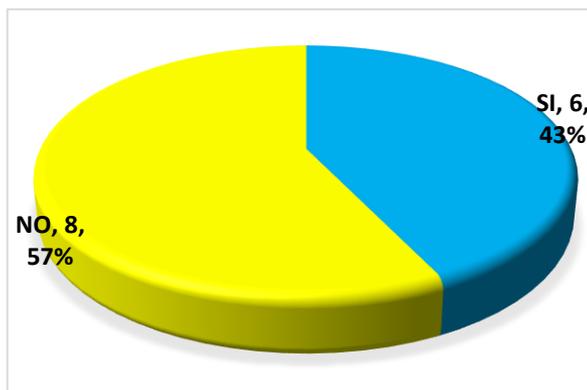
**Fuente:** Encuesta formulada a los integrantes de la muestra del 17 al 28/10/2016.

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico N 11**

**Abogados de la Procuraduría Pública del Estado**



**Gráfico N 12**  
**Jueces Unipersonales**

En la Tabla N° 06 y los Gráficos N° 11 y 12, se muestran los resultados a la pregunta: **¿En los procesos penales seguidos por delitos de negociación incompatible en los que se determinó reparación civil por daño extrapatrimonial, considera usted que se respetó el derecho a la igualdad de los procesados?**. De un universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, 5 (100%) respondió que sí, frente a 0 (0%) que respondió que no; mientras que de un universo de 14 jueces, 6 (43%) respondió que sí, mientras que 8 (57%) respondió que no.

#### **4.3 Tercera hipótesis específica**

Cuyo texto es el siguiente

**La ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulnera los principios de predictibilidad, proporcionalidad y razonabilidad.**

## DATOS OBTENIDOS DE LAS SENTENCIAS

Si, puesto que al no existir criterios de valoración uniformes para determinar el daño extrapatrimonial, la solicitud de procurador público y más aún la fijación de la misma por parte del juez afecta el principio de predictibilidad ya que se ha verificado que en algunos casos, los jueces fijan el monto de la reparación civil teniendo en cuenta lo solicitado por el actor civil, pero en otros, sin motivar su decisión y apelando a su criterio personal fijan un monto diferente.

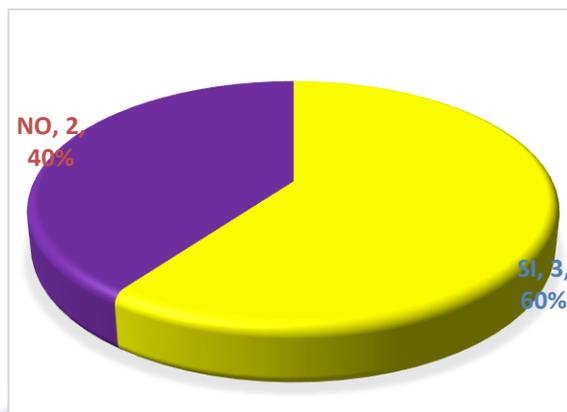
No existe predictibilidad puesto que se ha verificado que cuando el Juez no se encuentra conforme con el monto solicitado por el actor civil, únicamente hace mención a que “a su criterio” el monto es excesivo, pero no fundamente porque el monto fijado es el adecuado.

**TABLA 07. COLUSIÓN Y PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD**

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
2	3	9	5

**Fuente:** Encuesta formulada a los integrantes de la muestra desde el 17 al 28/10/2016.

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico N 13**  
**Abogados de la Procuraduría Pública**



**Gráfico N 14**  
**Jueces Unipersonales**

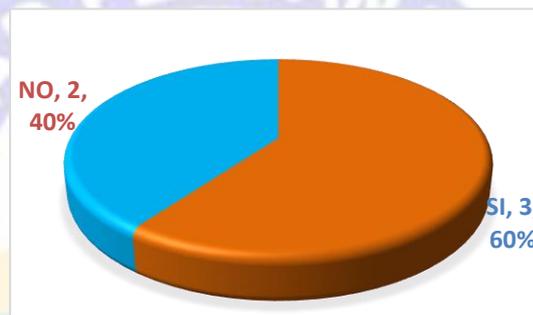
En la Tabla N° 07 y los Gráficos N° 13 y 14, se muestran los resultados a la pregunta: **¿Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por el delito de colusión se afecta el principio de predictibilidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?**. De un universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, 2 (40%) respondió que sí, frente a 3 (60%) que respondió que no; mientras que de un universo de 14 jueces, 9 (64%) respondió que sí, mientras que 5 (36%) respondió que no.

**TABLA 08. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD**

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
2	3	9	5

Fuente: Encuesta formulada a los integrantes de la muestra desde el 17 al 28/10/2016.

Elaborado por: La investigadora



**Gráfico N 15**  
**Abogados de la Procuraduría Pública**



**Gráfico N 16**  
**Jueces Unipersonales**

En la Tabla N° 08 y los Gráficos N° 15 y 16, se muestran los resultados a la pregunta: **¿Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por el delito de negociación incompatible se afecta el principio de predictibilidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?.** De un

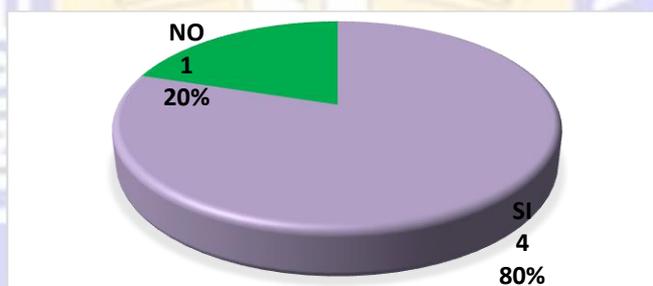
universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, 2 (40%) respondió que sí, frente a 3 (60%) que respondió que no; mientras que de un universo de 14 jueces, 9 (43%) respondió que sí, mientras que 5 (57%) respondió que no.

**TABLA N° 09. COLUSIÓN Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
4	1	7	7

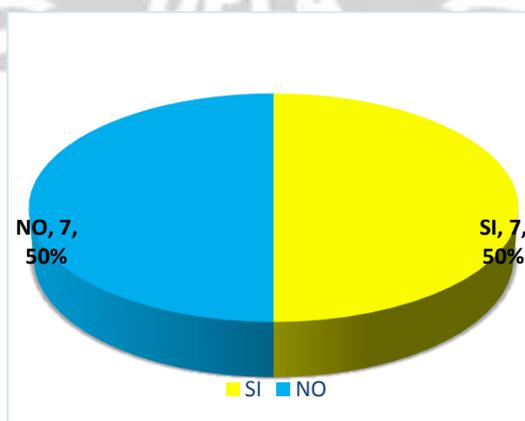
**Fuente:** Encuesta formulada a los integrantes de la muestra desde el 17 al 28/10/2016.

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico N 17**

**Abogados de la Procuraduría Pública**



**Gráfico N 18**

**Jueces Unipersonales**

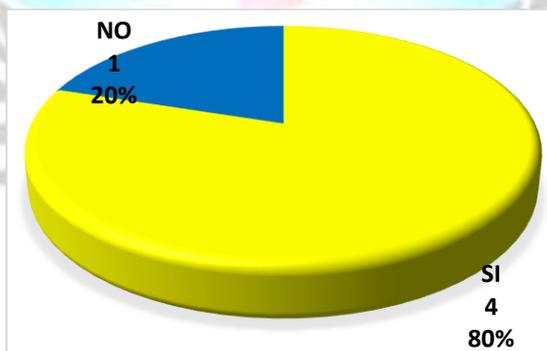
En la Tabla N° 09 y los Gráficos N° 17 y 18, se muestran los resultados a la pregunta: **¿Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por el delito de colusión se afecta el principio de proporcionalidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?**. De un universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, 4 (80%) respondió que sí, frente a 1 (20%) que respondió que no; mientras que de un universo de 14 jueces, 7 (50%) respondió que sí, mientras que 7 (50%) respondió que no.

**TABLA N° 10. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
4	1	7	7

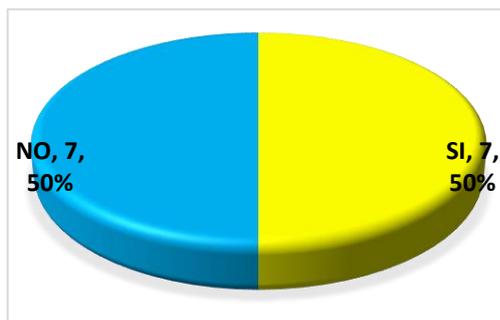
Fuente: Encuesta formulada a los integrantes de la muestra desde el 17 al 28/10/2016.

Elaborado por: La investigadora



**Gráfico N 19**

**Abogados de la Procuraduría Pública**



**Gráfico N 20**  
**Jueces Unipersonales**

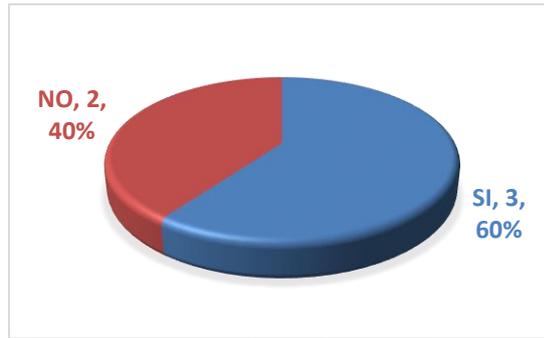
En la Tabla N° 10 y los Gráficos N° 19 y 20, se muestran los resultados a la pregunta: **¿Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por el delito de negociación incompatible se afecta el principio de predictibilidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?.** De un universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, 4 (80%) respondió que sí, frente a 1 (20%) que respondió que no; mientras que de un universo de 14 jueces, 7 (50%) respondió que sí, mientras que 7 (50%) respondió que no.

**TABLA N° 11. COLUSIÓN Y PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
3	2	8	6

**Fuente:** Encuesta formulada a los integrantes de la muestra desde el 17 al 28/10/2016.

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico N 21**  
**Abogados de la Procuraduría Pública**



**Gráfico N 22**  
**Jueces Unipersonales**

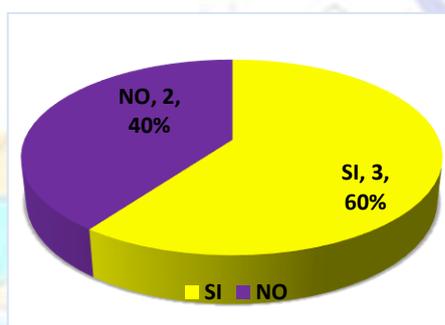
En la Tabla N° 11 y los Gráficos N° 21 y 22, se muestran los resultados a la pregunta: **¿Considera usted razonable el monto de indemnización por daño extrapatrimonial que se impuso a los imputados en los procesos penales por delito de colusión en los que usted participó?**. De un universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, 3 (60%) respondió que sí, frente a 2 (40%) que respondió que no; mientras que de un universo de 14 jueces, 8 (57%) respondió que sí, mientras que 6 (43%) respondió que no.

**TABLA N° 12. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**

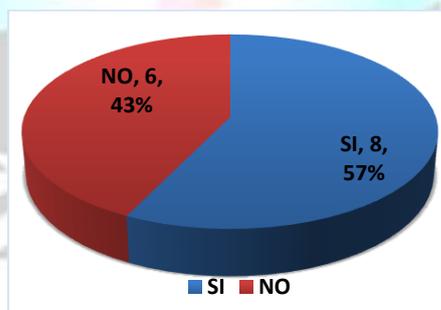
ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA		JUECES	
SI	NO	SI	NO
3	2	8	6

**Fuente:** Encuesta formulada a los integrantes de la muestra desde el 17 al 28/10/2016.

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico N 23**  
**Abogados de la Procuraduría Pública**

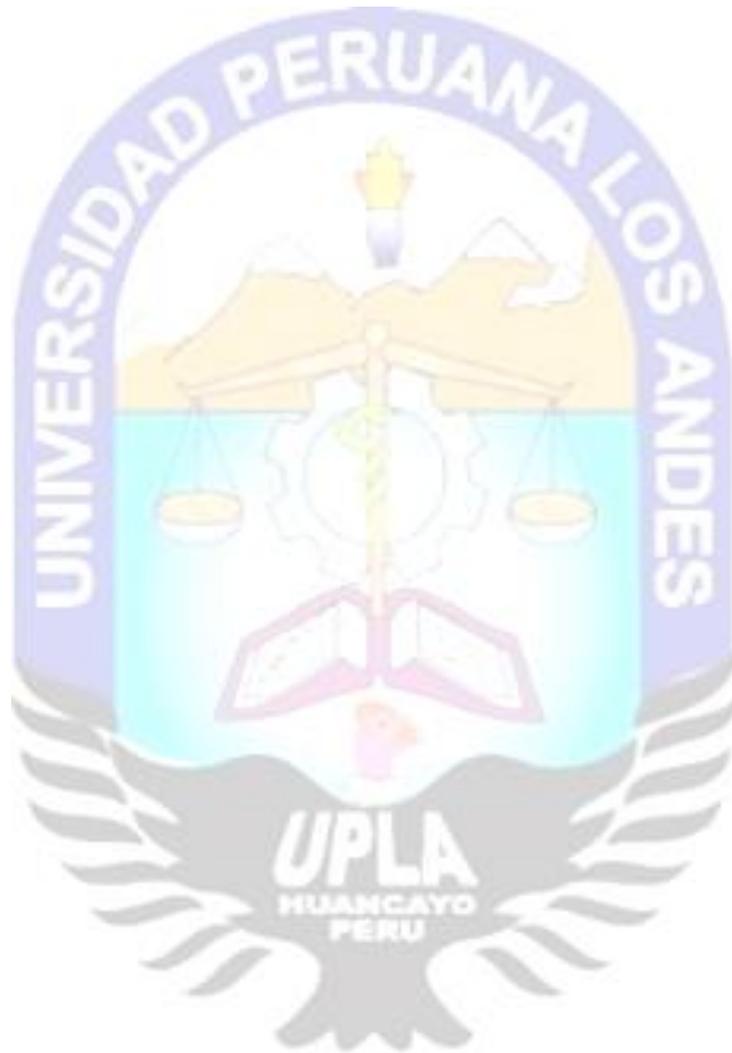


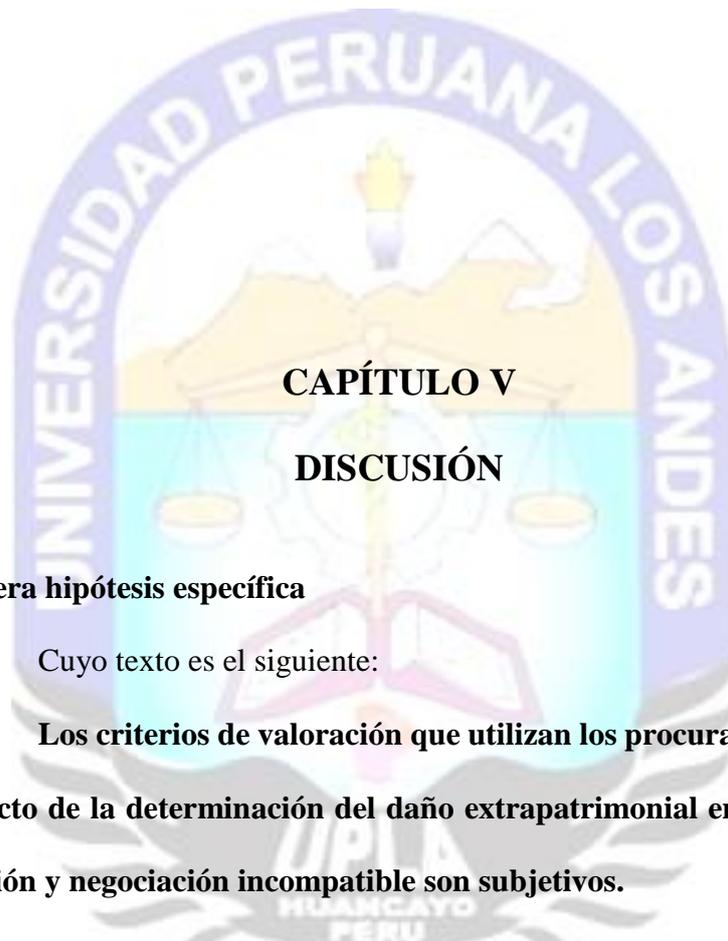
**Gráfico N 24**  
**Jueces Unipersonales**

En la Tabla N° 12 y los Gráficos N° 23 y 24, se muestran los resultados a la pregunta: **¿Considera usted razonable el monto de indemnización por daño extrapatrimonial que se impuso a los imputados en los procesos**

**penales por delito de negociación incompatible en los que usted participó?.**

De un universo de 5 abogados de la Procuraduría Pública, 3 (60%) respondió que sí, frente a 2 (40%) que respondió que no; mientras que de un universo de 14 jueces, 8 (57%) respondió que sí, mientras que 6 (43%) respondió que no.





## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

#### **5.1. Primera hipótesis específica**

Cuyo texto es el siguiente:

**Los criterios de valoración que utilizan los procuradores y Jueces respecto de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible son subjetivos.**

Conforme advertimos de la legislación civil y penal vigente, no existe dispositivo legal alguno que señale cómo se debe valorar el monto indemnizatorio en caso se determine la existencia de daño extrapatrimonial en ningún delito, menos aún en cuanto refiere a la comisión de los delitos de colusión y negociación incompatible; dejándolos a consideración del juzgador, que responde de acuerdo a los principios que inspiran el nuevo proceso penal a lo que las partes soliciten y prueben en los distintos actos procesales.

Hemos advertido de las encuestas realizadas y de las sentencias recabadas que dichos criterios quedan en la esfera de subjetividad del juzgador, en tanto que ni siquiera se establece adecuadamente si se ha producido o no el daño extra patrimonial, menos aún si existe alguna posibilidad de cuantificarlo o determinarlo.

## 5.2 Segunda hipótesis específica

Cuyo texto es el siguiente:

**La ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulneran el derecho a la igualdad del procesado.**

Hemos verificado que el juzgador luego del debate oral señala cuál fue la participación de cada imputado en los hechos; sin embargo, que pese a ello, al momento de imponer la reparación civil, fija un monto que debe ser asumido solidariamente, no distinguiendo la condición siquiera de intraneus y extraneus de los condenados, pues la conducta del primero siempre es más reprochable que la del segundo por la condición de funcionario público que ostentaba y por ende por haber infringido sus deberes funcionales y tales elementos deberían ser considerados como parte del daño extrapatrimonial infligido.

Esta vinculación con los deberes específicos y generales que tiene el funcionario, cobra relevancia en tanto dicha condición debe ser analizada a la luz de los elementos de la responsabilidad civil y la naturaleza y tipo de la misma.

De esta forma, con la ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible y la subjetividad en la que se determinan, vulneran el derecho a la igualdad del procesado.

### 5.3 Tercera hipótesis específica

Cuyo texto es el siguiente

**La ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulneran los principios de predictibilidad, proporcionalidad y razonabilidad.**

Hemos advertido además de las encuestas y de las sentencias recabadas que la ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible y la subjetividad en la que se determinan, vulneran el principio de predictibilidad.

Consideramos ello, ya que si bien es cierto, los casos no son idénticos unos de otros y la aplicación de analogías resulta casi imposible, sí es necesario tener un factor de medición aproximado sobre la determinación de la misma, como mecanismo de control incluso de las posibles subjetividades en las que pudieran incurrir los sujetos procesales.

No podemos dejar de apreciar que la imposición de indemnización por daño extrapatrimonial debe ser proporcional y razonable, es decir que para su imposición deberían respetarse estos criterios como parámetros de medición,

evitando cualquier asomo de arbitrariedad orientando siempre su imposición al objeto de la misma.

#### **5.4. Propuesta**

Se propone que los jueces determinen la responsabilidad extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible bajo criterios uniformes que permitan predictibilidad de parte de los sujetos procesales y se evite la vulneración del derecho a la igualdad de los sentenciados, para ello, debe formarse una mesa interinstitucional que determine dichos estándares, los cuales deberán considerarse siempre en respeto del deber de motivación que tienen los jueces.

También consideramos pertinente que a partir de dichas mesas interinstitucionales nazca una propuesta de establecer una tabla de equivalencias que determine los montos a imponerse por concepto de reparación civil en lo concerniente al daño extrapatrimonial en función a la gravedad del hecho y al monto del perjuicio determinado caso por caso, la misma que servirá como un referente al momento de imponerla.

## CONCLUSIONES

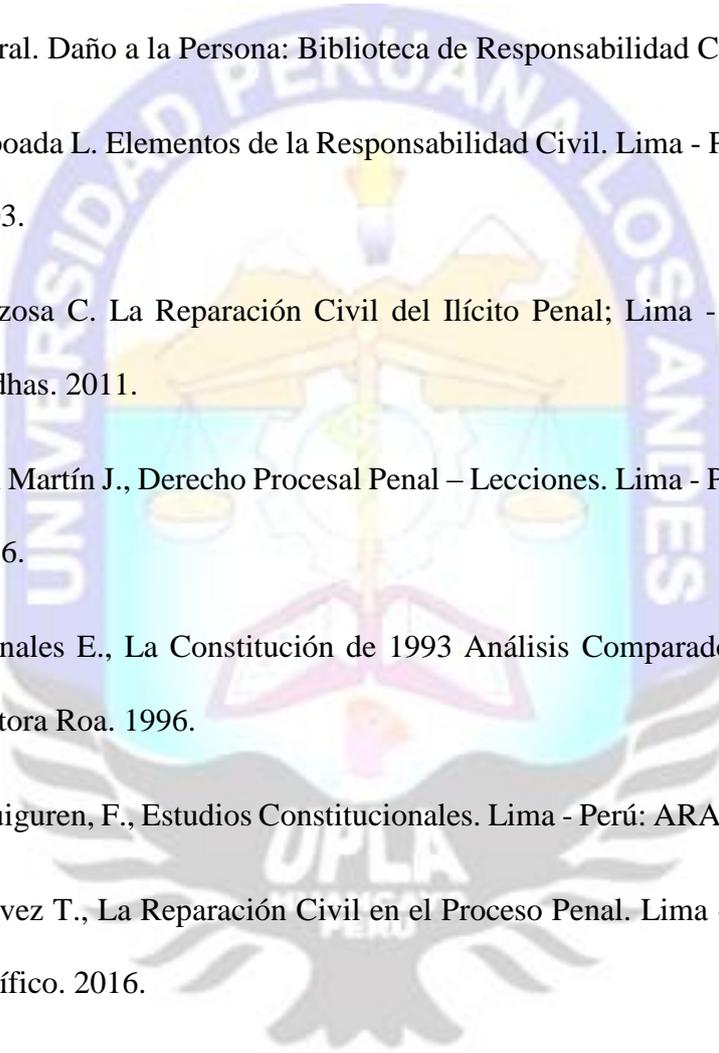
1. Los criterios de valoración que utilizan los procuradores y Jueces de investigación preparatoria respecto de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible son subjetivos.
2. Debido a que los criterios de valoración que utilizan los procuradores y Jueces de investigación preparatoria respecto de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible son subjetivos, en la determinación indistinta de la reparación civil en estos casos, se vulnera el derecho a la igualdad de los diversos sentenciados.
3. Debido a que los criterios de valoración que utilizan los procuradores y Jueces de investigación preparatoria respecto de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible son subjetivos, en la determinación indistinta de la reparación civil en estos casos, se vulnera el principio de predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, ya que no es posible advertir estándares mínimos o máximos de aplicación de la misma.
4. Existe la necesidad imperiosa de estandarizar criterios para que tanto el pedido del actor procesal requirente como el juzgador que deba imponer la reparación en los casos que motivan nuestra investigación sean uniformes y no se incurra en vulneración ni de derechos ni de principios alguna.

## RECOMENDACIONES

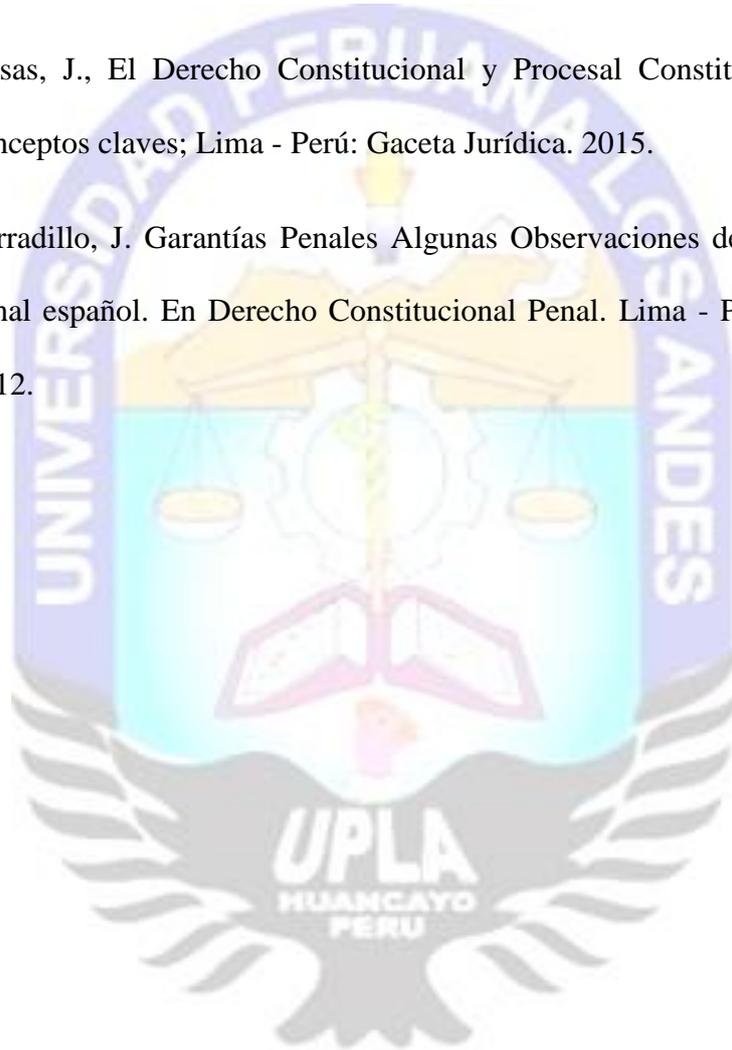
1. Se recomienda que en la Academia de la Magistratura se incentiven cursos sobre Responsabilidad Civil que sean de obligatoria recepción para los magistrados (dentro de los cursos habilitantes).
2. Se recomienda que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción plasme en sus alegatos los elementos que deban ser recogidos por los jueces para emitir los pronunciamientos debidamente motivados sobre el particular.
3. Se recomienda que los Procuradores Públicos especializados en delitos de Corrupción, estandaricen criterios sobre los elementos que deban ser recogidos por los jueces para emitir los pronunciamientos debidamente motivados sobre el particular.
4. Se recomienda la elaboración de una mesa conjunta interinstitucional que determine parámetros mínimos de valoración uniforme para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible.
5. Se recomienda la elaboración de una tabla referente con criterios de imposición de reparación civil por daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible que considere la gravedad del hecho y el perjuicio originado al Estado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

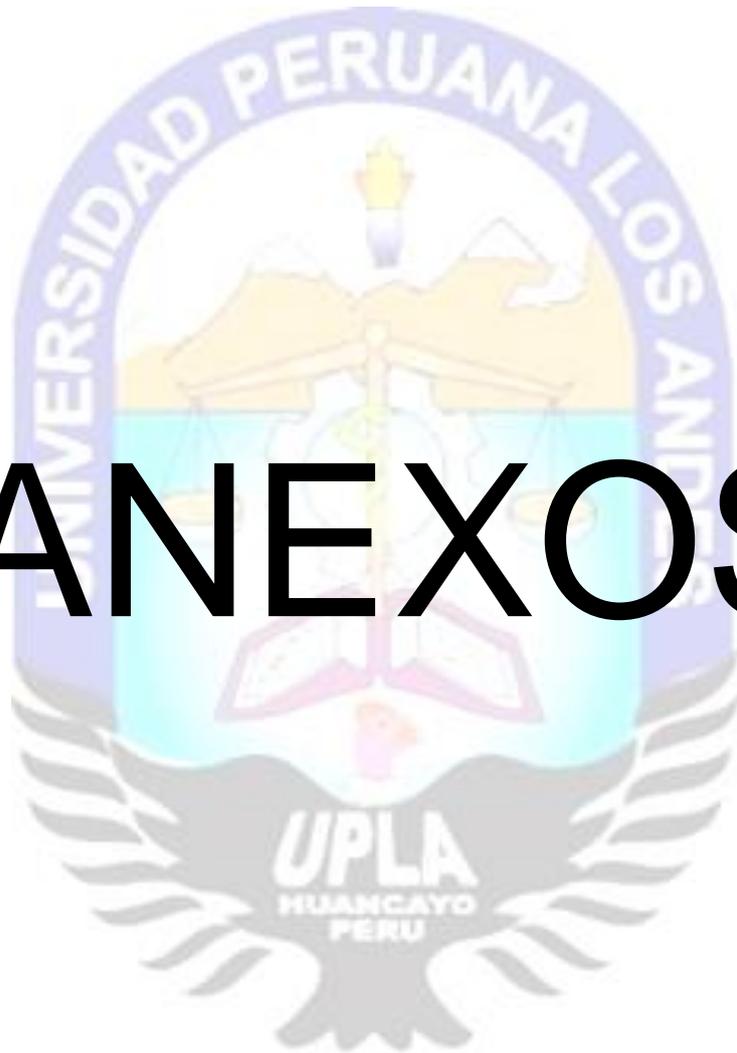
- (1) Abanto M., Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano. Lima - Perú: Palestra. 2001.
- (2) Castillo J., García P., Colusión Ilegal. Lima - Perú: Grijley. 2008.
- (3) Rojas F., Manual Operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos; Lima - Perú: nomos&thesis. 2016.
- (4) Castillo J., El Delito de Negociación Incompatible. Lima - Perú: Instituto Pacífico. 2015.
- (5) De Trazegnies F., ¿Igualando lo desigual?: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Biblioteca de Responsabilidad Civil. Julio 2015.
- (6) De Trazegnies F., La Responsabilidad Extracontractual. Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP. 2003.
- (7) Hurtado J. y Prado V., Manual de Derecho Penal Parte General. Lima-Perú: IDEMSA; 2011.
- (8) Nolasco J. y Ayala E., Delitos contra la Administración Pública. Lima - Perú: ARA Editores. 2013.
- (9) Espinoza J., Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima - Perú: Editorial Rodhas. 2011.

- 
- (10) Guillermo L., La Reparación Civil en el Proceso Penal. Aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal). Lima - Perú: Pacífico Editores. 2011.
- (11) Osterling F., Indemnización por Daño Moral: Daño Extrapatrimonial. Daño Moral. Daño a la Persona: Biblioteca de Responsabilidad Civil. Julio 2015.
- (12) Taboada L. Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima - Perú: GRIJLEY. 2003.
- (13) Zarzosa C. La Reparación Civil del Ilícito Penal; Lima - Perú: Editorial Rodhas. 2011.
- (14) San Martín J., Derecho Procesal Penal – Lecciones. Lima - Perú: INPECCP. 2016.
- (15) Bernales E., La Constitución de 1993 Análisis Comparado. Lima - Perú: Editora Roa. 1996.
- (16) Eguiguren, F., Estudios Constitucionales. Lima - Perú: ARA Editores. 2002.
- (17) Gálvez T., La Reparación Civil en el Proceso Penal. Lima - Perú: Instituto Pacífico. 2016.
- (18) García J. El Test de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Lima - Perú: Editorial ADRUS. 2012.
- (19) Bernal C. El Derecho de los derechos. Bogotá – Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2005.

- (20) Borda G., Cazeux P., Trigo F., Temas de Responsabilidad Civil. La Plata - Argentina: Librería Editora Platense SRL. 1981.
- (21) Zarzosa C. La Reparación Civil del Ilícito Penal; Lima - Perú: Editorial Rodhas. 2011.
- (22) Rosas, J., El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus conceptos claves; Lima - Perú: Gaceta Jurídica. 2015.
- (23) Terradillo, J. Garantías Penales Algunas Observaciones desde el modelo penal español. En Derecho Constitucional Penal. Lima - Perú: IDEMSA. 2012.



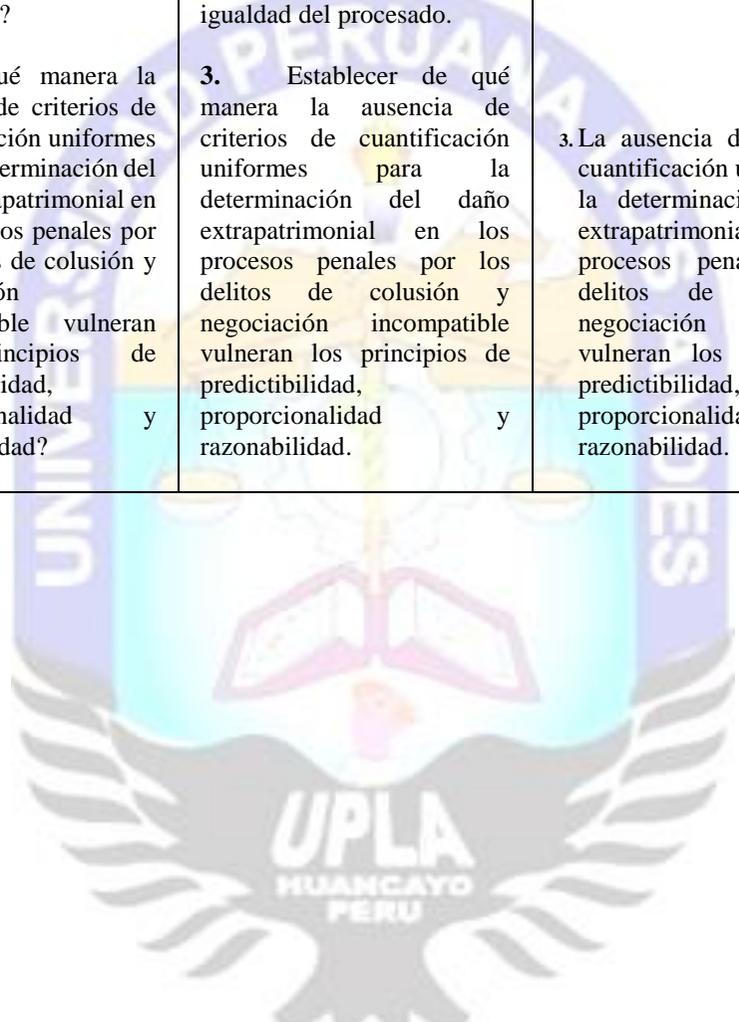
# ANEXOS



## MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿De qué manera la falta de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible, afectan principios y derechos en la imposición de la reparación civil en los Juzgados Penales de Junín, 2013-2016?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b> 1. ¿Cuáles son los criterios de valoración que utilizan los procuradores y Jueces respecto de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar de qué manera la falta de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible, produce afectación en los principios y derechos en la imposición de la reparación civil en los Juzgados Penales de Junín, 2013-2016.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b> 1. Determinar cuáles son los criterios de valoración que utilizan los procuradores y Jueces respecto de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> La ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible afectan significativamente principios y derechos en la imposición de la reparación civil en los Juzgados Penales de Junín, 2013-2016.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:</b> 1. Los criterios de valoración que utilizan los procuradores y Jueces respecto de la determinación del daño extrapatrimonial en los delitos de colusión y negociación incompatible son subjetivos.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> X1= Criterios para la determinación del daño extrapatrimonial</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuantificación realizada por Jueces y Procuradores</li> <li>• Valoración subjetiva de Jueces y Procuradores</li> <li>• Criterios de valoración de jueces y procuradores</li> </ul> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Y1=Afectación de principios</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Predictibilidad</li> <li>• Principio de Proporcionalidad</li> <li>• Principio de Razonabilidad</li> </ul>	<p>Se aplicará el método Inductivo-Deductivo.</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> La investigación a desarrollarse es del tipo básico.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b> La investigación que se propone es explicativa.</p>	<p>La población de estudio comprenderá del análisis de 14 sentencias por los delitos de colusión y negociación incompatible a fin de que conocer los criterios que sustentan la imposición de la reparación civil respecto del daño extrapatrimonial en los procesos por delitos de colusión y negociación incompatible entre los años 2013-2016 en el Distrito Judicial de Junín, así como la entrevista a 05 de los abogados que conforman la Procuraduría Pública Especializada en</p>

<p>2. ¿De qué manera la ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulnera el derecho a la igualdad del procesado?</p> <p>3. ¿De qué manera la ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulneran los principios de predictibilidad, proporcionalidad y razonabilidad?</p>	<p>2. Determinar de qué manera la ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulnera el derecho a la igualdad del procesado.</p> <p>3. Establecer de qué manera la ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulneran los principios de predictibilidad, proporcionalidad y razonabilidad.</p>	<p>2. La ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulnera el derecho a la igualdad del procesado.</p> <p>3. La ausencia de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible vulneran los principios de predictibilidad, proporcionalidad y razonabilidad.</p>	<p>Y2=Afectación de derechos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la igualdad</li> </ul>		<p>Delitos de Corrupción con sede en Junín y los 14 Jueces que han conocido este tipo de delitos.</p>
---	---	---	--	--	---

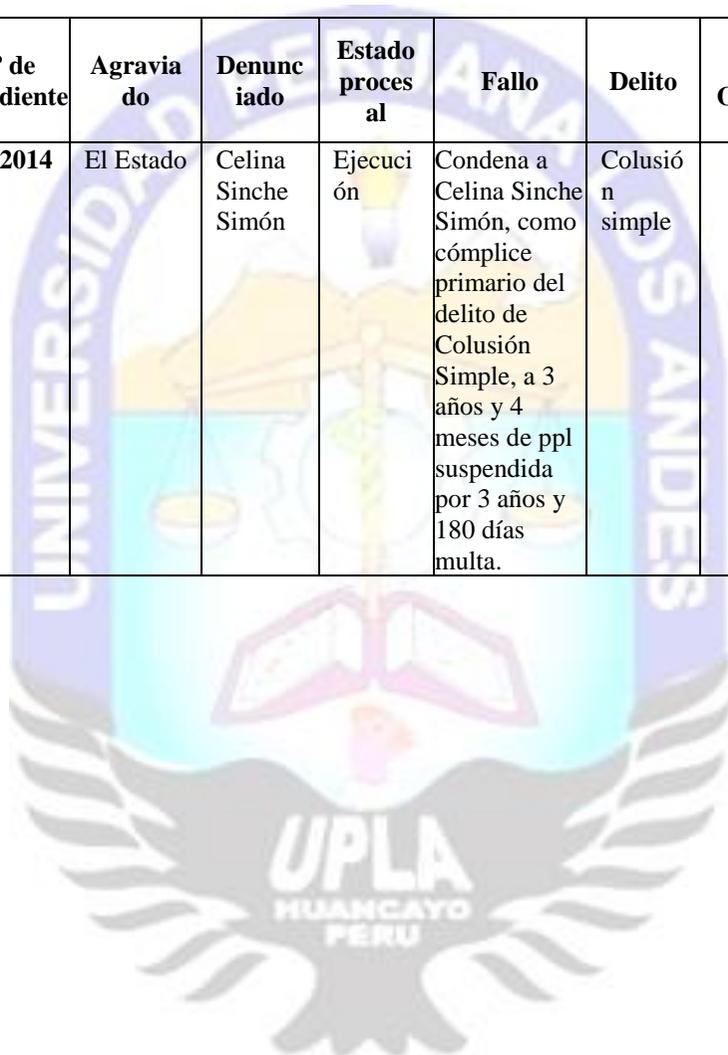


### CUADROS DE SENTENCIAS UTILIZADAS

**HECHO:**

Se le atribuye a la imputada (cómplice primaria), el delito de Colusión Simple, ya que en su condición de extraneus, como accionista de Corporaciones e Inversiones Textiles Arnold S.A., concertó con los imputados Julio Montero Carrasco y Marcia Dolorier Cabezas, a fin de ser favorecida en un proceso de menor cuantía, destinado a la adquisición de 8400 buzos para escolares de centros educativos del Distrito de Chilca, adquisición valorizada en S/.151,200.00 ns., con características y requerimientos técnicos ya precisados en las bases respectivas, estableciéndose en las bases que el otorgamiento de la buena pro sería el 20.10.14, sin embargo, antes de ello los buzos ya se venían confeccionando en stands de la Galería Gamarrita Huanca; asimismo, se tiene que el día del otorgamiento de la buena pro, se entorpeció la inscripción de los postores, pues ya existían actos de concertación previa.

N°	N° de Expediente	Agraviado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
1	4550-2014	El Estado	Celina Sinche Simón	Ejecución	Condena a Celina Sinche Simón, como cómplice primario del delito de Colusión Simple, a 3 años y 4 meses de ppl suspendida por 3 años y 180 días multa.	Colusión simple		S/. 5000.00 soles	No se precisa	Al tratarse de una sentencia por haberse instado la TAP, en este extremo solo se hace mención al acuerdo arribado entre el MP y la imputada. Señala que en cuanto a la restitución de lo apropiado, al no haberse dado la misma, esta no se concretó ya que no hubo desembolso de la Municipalidad para el pago por la confección de los buzos.



**HECHO:**

Se le atribuye al imputado Pérez Lale que en su condición de Comandante General de la 31° Brigada de Infantería, haber concertado con su co procesados Cerrón Rojas y Agüero Alva siendo que estos últimos habrían presionado al Jefe de Almacén Edilberto Nunayalle López, para que genere las pecosas 01, 02 y 225 documentos con los que se acreditaría la entrega de 8 botes al ejército, esto es a las bases contraterroristas de Pichanaki y Satipo, disponiéndose luego el pago al contratista Alipio Miranda Romero, pese a que los botes nunca fueron entregados a las dependencias mencionadas, beneficiándose el contratista -extraneus- con el pago del monto de S/.85,800.00 soles. Hechos que dejarían entrever una concertación entre Pérez Lale, Agüero Alva, Cerrón Rojas con el extraneus Miranda Romero, con el fin de perjudicar al Estado por un monto de S/.85,800.00 ns por 8 botes que nunca fueron entregados por el proveedor y nunca fueron recepcionados por las Bases contraterroristas de Pichanaki y Satipo.

Nº	Nº de Expediente	Agravado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
2	3698-2011	El Estado 31° Brigada de Infantería	Fritz Elías Cerrón Rojas , Orville Danilo Pérez Lale, Carlos Miguel Agüero Alva (autores) y Alipio Edgar Miranda Romero (cómplice primario)	Ejecución	Absuelve a Orville Danilo Pérez Lale; condena a Carlos Miguel Agüero Alva y Fritz Elías Cerrón Rojas, como autores del delito de Colusión, imponiéndoles 6 y 5 años de ppl respectivamente y, condena a Alipio Edgar Miranda Romero como cómplice primario del delito de Colusión imponiéndole 4 años de ppl	Colusión simple		S/. 115,000.00 soles	Se señala que el actor civil solicitó el monto de S/.432,00.00 ns más intereses devengados y la restitución de los S/.85,000.00ns por la construcción de los 8 botes.	Se hace mención al precedente vinculante establecido en el R.N. N° 216-2015, que señala que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o la indemnización por quien produjo el daño; asimismo se hace mención al artículo 93° del CP, según el cual la reparación civil comprende a) La restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, b) La indemnización de los daños y perjuicios; indica además que lo que debe restituirse es la suma de S/.85,000.00 ns por los botes de madera, siendo que además por el lucro cesante cada sentenciado debe pagar la suma de S/.15,000.00 ns, más intereses devengados pues considera excesivo el monto de 432,000.00.

**HECHO:**

En la convocatoria de Adjudicación Directa Pública N° 004-2011-CEP/MDPB efectuada por la Municipalidad Distrital de Puerto Bermúdez, se nombró al Comité Especial conformado por Julio Ernesto Campos Díaz (Presidente), Iván Rolando Verástegui Porras y el ya sentenciado Roger Ccoycca Oviedo, teniendo como finalidad el proceso de selección, adquirir un camión con carrocería especial tipo portatropa, cuyos requerimientos técnicos y características se encontraban en las bases del proceso, sin embargo, luego de varias maniobras dolosas se pagó y recibió un vehículo que no cumplía con todas las características técnicas, pues el proceso de selección se llevó a cabo sin la presencia del Juez de Paz que hace las veces del Notario Público, contraviniendo el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D. Supremo N° 184-2008-EF; asimismo al proceso se presentó como único postor el Consorcio Logístico I, siendo aprobado el expediente técnico el 30.11.11, empero el sentenciado Ccoycca Oviedo el 05.12.11 determinó el valor referencial en S/366,000.00 ns. Luego los miembros del comité el plazo de entrega de 30 a 10 días favoreciendo al Consorcio Logístico I que se comprometió a entregar el bien en 3 días, por lo que ello determinó también que fuera el único postor, el favorecimiento se evidencia además porque el postor presenta documentos sin estar suscritos por su representante o de algunas de las empresas integrantes, pese a ello el comité consideró presentado el respectivo documento; finalmente el comité de recepción integrado por Alberto Rosales Yabar, Julio César Taquire Vivanco y Gilber Baldoceca Morales, recibió el camión sin advertir que la carrocería adaptada al mismo incumplía las especificaciones técnicas requeridas. Así la Municipalidad pagó el monto de S/.366,000.00 ns.

N°	N° de Expediente	Agraviado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
3	0036-2015	El Estado Municipal de Puerto Bermúdez	Julio Ernesto Campos Díaz, Iván Rolando Verástegui Porras, Alberto Rosales Yabar y Julio César Taquire Vivanco	Ejecución	Condena a Julio Ernesto Campos Díaz, Iván Rolando Verástegui Porras, Alberto Rosales Yabar y Julio César Taquire Vivanco, como autores del delito de Negociación Incompatible, a 4 años y 6 meses de ppl	Negociación incompatible		S/. 166,628.50 soles	Solo se indica que el Procurador de la Contraloría General de la República solicitó por concepto de Reparación Civil el monto de S/.181,628.50 soles.	El juez se limita a reproducir el artículo 93° del CP, y estando a que la parte agraviada solo solicita la devolución del saldo que constituye el perjuicio ocasionado al Estado por el pago sobrevalorado del bien adquirido y estando a que en Sentencia de conformidad se planteó el pago de S/.15,000.00 ns que debía abonar el sentenciado Ccoycca Oviedo, dicho monto debe descontarse para fijarse por concepto de R.C. la suma de S/. 166,628.50 soles que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor de la Municipalidad Distrital de Puerto Bermúdez.

**HECHO:**

Se le atribuye a Augusto Maraví Romaní, Luis Valois Solano Sacravilca, Rudy Bernaola Adatao, Roney Lazo Juan de Dios, Antonio Jerry Valer Curi haberse coludido con José Bustios Galván, para otorgarle la buena pro en el proceso de Selección de menor cuantía N° 11-2010, por un valor referencial de S/.21,169.50, para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Construcción del sistema de riego Ingenio - Lambrashuaccta - Santa Rosa de Mallma Baja del Distrito de Colcabamba.

N°	N° de Expediente	Agravado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
4	0005-2015	El Estado Municipalidad Distrital de Colcabamba	Augusto Maraví Romaní, Rudy Bernaola Adatao, Luis Valois Solano Sacravilca, Leew Roney Lazo Juan de Dios, <b>Antonio Jerry Valer Curi</b> y José Antonio Bustios Galván	Ejecución	Condena a Antonio Jerry Valer Curi, como autor del delito de Colusión, e impone 3 años y 11 meses de ppl, suspendida por 3 años.	Colusión simple		S/. 31,927.45 nuevos soles, a razón de S/.5,321.24 soles por cada procesado.	El Procurador de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, solicitó el monto de S/.30.000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, más el pago de lo indebidamente apropiado ascendente al monto de S/.1927.45 nuevos soles.	Al tratarse de una sentencia de conformidad, en este extremo si bien se hace mención al artículo 93° del CP. y se cita doctrina jurisprudencial al respecto; sin embargo, para sustentar la reparación civil, solo se hace mención al acuerdo arribado entre el MP, el actor civil y los imputados (S/.30,000.00 ns, más el pago de lo indebidamente apropiado ascendente a S/.1,927.45) el cual la juzgadora considera razonable y proporcional.



**HECHO:**

Se le atribuye a Augusto Maraví Romaní, Luis Valois Solano Sacravilca, Rudy Bernaola Adatao, Roney Lazo Juan de Dios, Antonio Jerry Valer Curi haberse coludido con José Bustios Galván, para otorgarle la buena pro en el proceso de Selección de menor cuantía N° 11-2010, por un valor referencial de S/.21,169.50, para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Construcción del sistema de riego Ingenio - Lambrashuaccta - Santa Rosa de Mallma Baja del Distrito de Colcabamba.

N°	N° de Expediente	Agraviado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
5	0005-2015	El Estado Municipal Distrital de Colcabamba	Augusto Maraví Romaní, <b>Rudy Bernaola Adatao</b> , Luis Valois Solano Sacravilca, Leew Roney Lazo Juan de Dios, Antonio Jerry Valer Curi y <b>José Antonio Bustios Galván</b>	Ejecución	Condena a Rudy Jaime Bernaola Adatao y José Antonio Bustíos Galván, como autor y cómplice primario respectivamente del delito de Colusión, e impone 3 años y 11 meses de ppl, suspendida por 3 años.	Colusión simple		S/. 31,927.45 nuevos soles, a razón de S/.5,321.24 soles por cada procesado.	La procuraduría solicitó el monto de S/.50.000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, afirmando que además de la responsabilidad penal existe responsabilidad civil, esto es responsabilidad extracontractual constituida por la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal, el factor de atribución y la imputabilidad de los procesados, lo que permitirá amparar su pretensión.	Al tratarse de una sentencia de conformidad, en este extremo si bien se hace mención al artículo 93° del CP. y se cita doctrina jurisprudencial al respecto; sin embargo, para sustentar la reparación civil, solo se hace mención al acuerdo arribado entre el MP, el actor civil y los imputados (S/.30,000.00 ns, más el pago de lo indebidamente apropiado ascendente a S/.1,927.45) el cual la juzgadora considera razonable y proporcional.



**HECHO:**

Se le atribuye a los imputados Morales Sánchez, Acuña Olivera, Palacios Cabello, Baldeón Meza, Guzmán Quintero y Quispe Palomino, que en el periodo de enero a diciembre de 2009, se concertaron con la empresa General House SAC, inobservando cláusulas contractuales y términos de referencia consignando además información falsa en los partes diarios de equipos y valorizaciones por el servicio de volquetes que no cumplían los requisitos de capacidad y potencia de motor, causando de este modo un perjuicio a Provías Nacional por un monto de S/6,785.42 nuevos soles suma que se habría pagado a General House SAC.

Nº	Nº de Expediente	Agraviado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
6	3277-2011	El Estado Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Jesús Morales Sánchez, Rubén Acuña Olivera, Rolando Palacios Cabello, Cayetano Baldeón Meza, Ronald Guzmán Quintero (autores) y Grimaldo Quispe Palomino (Cómplice Primario)	Ejecución	Condena a Jesús Morales Sánchez, Rubén Acuña Olivera, Rolando Palacios Cabello, Cayetano Baldeón Meza y Ronald Guzmán Quintero, como autores del delito de Colusión a 4 años de ppl suspendida por 2 años y a Grimaldo Quispe Palomino como cómplice primario del delito de Colusión a 4 años de ppl suspendida por 2 años.	Colusión simple		S/. 7000.00 soles	No se verifica que el Procurador Público se haya constituido en actor civil y la pretensión civil efectuó el Ministerio Público por la suma de S/.14,000.00 nuevos soles.	Se hace alusión al artículo 92 del Código Penal y se señala que la reparación civil se fija en atención al principio del daño causado y su cuantificación debe expresar un contenido reparador a favor de la persona o entidad agraviada, existiendo un criterio discrecional del juzgador



**HECHO:**

Se le imputa a los procesados, Rivera Carrión, Seminario Vigo, Pozo Gonzáles, Werlen Ayala, Verástegui Valenzuela, y Arteaga Anyaipoma haber dado conformidad de servicio y ordenar pagos por servicios -alquiler de un volquete y de una camioneta- que no se dieron por los montos de S/.3510.00 y S/2200.00 soles respectivamente, en cuanto a la procesada Gomero Quinto, se le atribuye que en su condición de Gerente de la Sub Región Oxapampa, habría acordado con sus coimputados, solicitar los servicios del procesado Zavala Valero para que aquél les alquile un volquete y una camioneta; finalmente al procesado Zavala Valero, se le imputa haber emitido la Factura N° 00467 a nombre del Gobierno Regional de Pasco, por supuestamente haber brindado servicios de alquiler de un volquete por la suma de S/.3510.00 y de una camioneta por la suma de S/.2200.00, a sabiendas que dichos servicios no se realizaron

N°	N° de Expediente	Agraviado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Original	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
7	3897-2011	El Estado Gerencia Sub Regional de Oxapampa	Nancy Gomero Quinto, Alejandro Rivera Carrión, José Seminario Vigo, Orlando Jimmy Werlen Ayala, Nalika Pozo Gonzáles, Eduardo Verástegui Valenzuela y Mariela Arteaga Anyaipoma y en su condición de extraneus Edgardo Francisco Zavala Valero	Ejecución	Condena a Nancy Gomero Quinto, Alejandro Rivera Carrión, José Seminario Vigo, Orlando Jimmy Werlen Ayala, Nalika Pozo Gonzáles, Eduardo Verástegui Valenzuela y Mariela Arteaga Anyaipoma en su condición de autores del delito de Colusión, a 4 años de ppl suspendida por 2 años; y a Edgardo Zavala Valero en su condición de cómplice primario (extraneus) del delito de Colusión a 4 años de ppl suspendida por 2 años.	Colusión simple	Extra patrimonial	S/. 4000.00 soles	No se verifica que el Procurador Público se haya constituido en actor civil y la pretensión civil la efectuó el Ministerio Público por la suma de S/.10,000.00 nuevos soles.	Se hace alusión al artículo 92 del Código Penal y se señala que la reparación civil se fija en atención al principio del daño causado y su cuantificación debe expresar un contenido reparador a favor de la persona o entidad agraviada, existiendo un criterio discrecional del juzgador para ello, quien considera excesiva la suma de S/.10,000.00 soles solicitada por el MP, y considera que la reparación civil debe fijarse en la suma de S/.4000.00 soles de manera solidaria.

**HECHO:**

Se imputa a los procesados Maraví , Solano Sagrabilca, Bernaola Adatao que en su condición de entonces funcionarios de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, emitieron documentos administrativos de manera irregular junto con el también procesado Rojas Eugenio, con quien en su condición de contratista, concertaron para simular un contrato de locación de servicio con el procesado Solano Solano Sagrabilca, con el fin de solicitar una donación, a sabiendas que la Municipalidad ya había gestionado la donación, con la empresa ElectroPerú, la que ya había entregado la donación. Por el contrato se desembolsó la suma de S/.,20,737.50 soles, suma pro la cual se perjudicó a la Municipalidad.

Nº	Nº de Expediente	Agraviado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
8	2392-2013	El Estado Municipalidad Distrital de Colcabamba	Augusto Maraví Romaní, Rudi Jaime Bernaola Adatao, José Francisco Rojas Eugenio	Ejecución	Condena a Augusto Maraví Romaní, Luis Valois Solano Sagrabilca como autores y a José Francisco Rojas Eugenio como cómplice primario del delito de Colusión Ilegal a 4 años de ppl, de ejecución suspendida por 2 años.	colusión simple		S/. 7000.00 soles	Conforme se precisa en la sentencia, el Procurador solicitó en su oportunidad la suma de S/.,35.000.00 nuevos soles, aseverando que los procesados al haber fraguado un contrato con el extraneus Rojas Eugenio, perjudicaron de manera grave a las arcas de la Municipalidad	Se hace alusión a los artículos 92 y 93 del Código Penal en concordancia con el art. 1332 del CC. y se afirma que la R.C. debe fijarse en función del daño y perjuicio causados por afectar un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial. Se invoca la ejecutoria contenida en el Exp. 1697-2004 del 20.09.04

**HECHO:**

La Municipalidad de Oxapampa dispuso la ejecución del proyecto de Construcción de pistas de la Av. San Martín, así el 20.03.09 se otorgó la buena pro al Consorcio Grupo 9 Contratistas Generales, representada por el acusado Rodríguez Patrolongo, suscribiéndose el contrato el 18.05.09, señalando como monto S/. 5'556,971.24 NS, siendo S/. 5'485,131.26 para la ejecución de la obra y S/.81,839.98 para la elaboración del expediente; así los acusados, Chalco Denegri, Pérez Rosales, Díaz Hinostroza y Meneses Estacio, pese a tener conocimiento del objeto y monto del contrato y la opinión del Director Técnico Normativo del OSCE, lograron que se emita la Resolución de Alcaldía N° 109-2010 del 21.04.10 para favorecer al acusado Rodríguez Patrolongo en la elaboración del expediente técnico por un monto de S/.6'183,207.902 soles, disgregado en 2 componentes: con un sub presupuesto de S/. 5'485,131.26 y otro sub presupuesto de S/. 698,076.66 soles; ocasionando un perjuicio patrimonial al Estado.

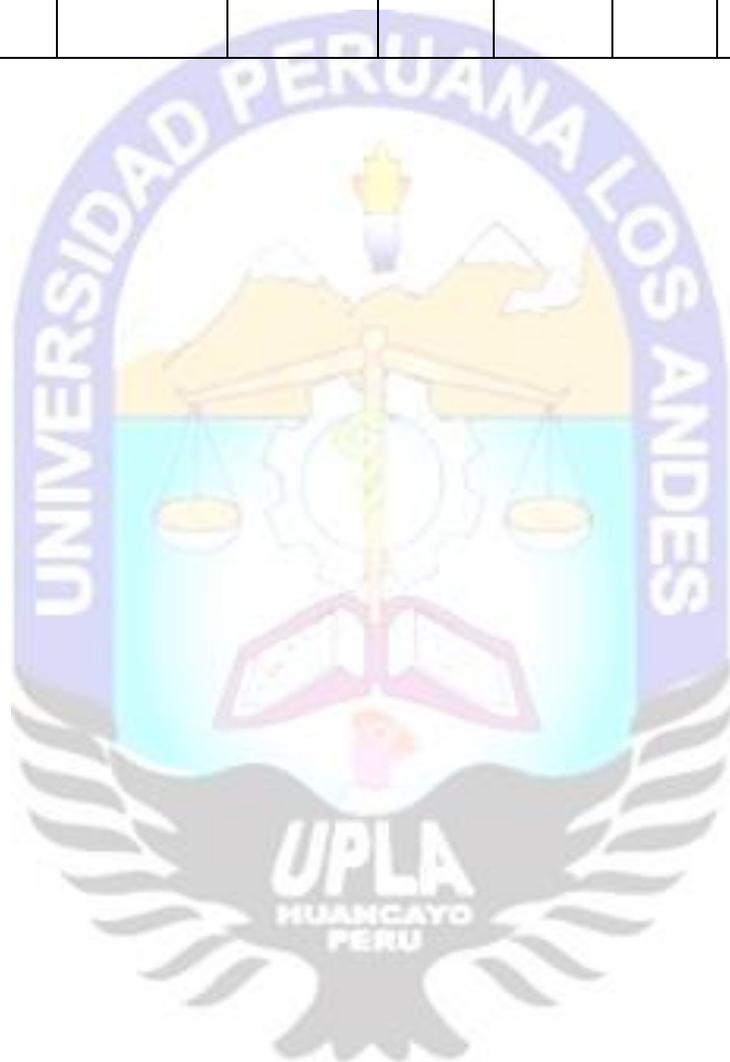
N°	N° de Expediente	Agraviado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
9	0044-2015	El Estado Municipalidad de Oxapampa	Rogers Chalco Denegri, Teófilo Pérez Rosales, Dante Díaz Hinostroza, José Meneses Estacio, José Rodríguez Patrolongo	Ejecución	Condena a Julio Ernesto Campos Díaz, Iván Rolando Verástegui Porras, Alberto Rosales Yabar y Julio César Taquire Vivanco, como autores del delito de Negociación Incompatible, a 4 años y 6 meses de ppl	Negociación incompatible		S/.1'396,153.32 soles	El Procurador señaló que los actos de los acusados no solo contienen responsabilidad penal sino también civil, pues se demostrará la existencia de elementos de la responsabilidad extracontractual. De los informes periciales se ha establecido la existencia de perjuicio patrimonial de S/.1'399,053.32, además, estando a que se le pagó al contratista la suma de S/.5'559,130.55 pese a que lo ejecutado asciende a 4'701,216.56, dicha diferencia hace arribar a un total como monto de perjuicio de S/. 2'354,167.31; además solicita por concepto de indemnización el monto de S/.100,000.00 soles.	El juez señala que en caso concreto la Procuraduría solicitó el monto de S/. 2'354,167.31 como reparación civil, luego reproduce el artículo 93° del CP, y alega que se tiene como única prueba la pericia que concluye que el perjuicio asciende a S/.1'396,153.32 soles, ese debe ser el monto abonado por los sentenciados.

**HECHO:**

La Municipalidad de Concepción, elaboró el Expediente Técnico de la obra "Pavimentación Prolongación Iquitos tramo Jr. Cusco - Puente Matinchara - Concepción, siendo que luego del proceso respectivo se suscribió el contrato de ejecución el 28.12.07 con la empresa AJ Contratistas, representada por el acusado Aguilar Vilcahuamán, obligándose la empresa a ejecutar la obra conforme las especificaciones técnicas, así también la Municipalidad suscribió con el acusado Eizaguirre Santivañez un contrato para que aquél se desempeñe como supervisor de obra. Sin embargo el OCI de la Municipalidad de Concepción, verificó que existían partidas no ejecutadas conforme a los planos del expediente técnico, sin embargo se valorizó y pagó el 100% a la empresa ejecutora, ocasionando un perjuicio económico de S/.15,456.03 NS.

Nº	Nº de Expediente	Agraviado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
10	037-2016	El Estado Municipalidad Provincial de Concepción	Juan Eizaguirre Santivañez (autor) y José Aguilar Vilcahuamán (cómplice primario)	Ejecución	Condena a Juan Eizaguirre Santivañez como autor del delito y a José Aguilar Vilcahuamán, como cómplice primario de Colusión a 4 años de ppl suspendido	Colusión simple		No se fijó por haberse declarado en abandono o la constitución en parte civil	En sus alegatos de apertura el Procurador Público, ha solicitado se fije como monto de R.C. la suma de S/.30,000.00 ns., a razón de S/.15,400.00 por daño patrimonial y S/. 14,600.00 por daño extrapatrimonial. El Procurador no concurrió a la audiencia donde debía formular sus	El juez desarrolla el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, que establece el daño civil se entiende como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, la cual origina daños patrimoniales que lesionan derechos de naturaleza económica y no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como jurídicas. Por otro lado se indica que el A.P. N° 1-2005/ESV-22, en el tercer fundamento del R.N. N° 948-2005, se señala que la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta pues su finalidad es reparar el daño o efecto del delito sobre la víctima, debiendo guardar proporción con los bienes jurídicos afectados; finalmente conforme la sentencia casatoria N° 164-2011, se señala que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el b.j. abstractamente considerado, sino con la afectación concreta al b.j., así tampoco la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado. Que en el caso

					ida por 3 años.				alegatos de clausura.	concreto se ha ocasionado un daño de naturaleza extrapatrimonial a través de la afectación del b.j. vulnerado, esto es cautelar la regularidad, el prestigio y los intereses de la administración pública, el cual es invaluable pero debe ser resarcido por haber los acusados infringido su deber funcional. Pero estando a que el actor civil participó en la audiencia en la que se efectuaron los alegatos finales, se tiene por abandonada su constitución en actor civil.
--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	-----------------------	--

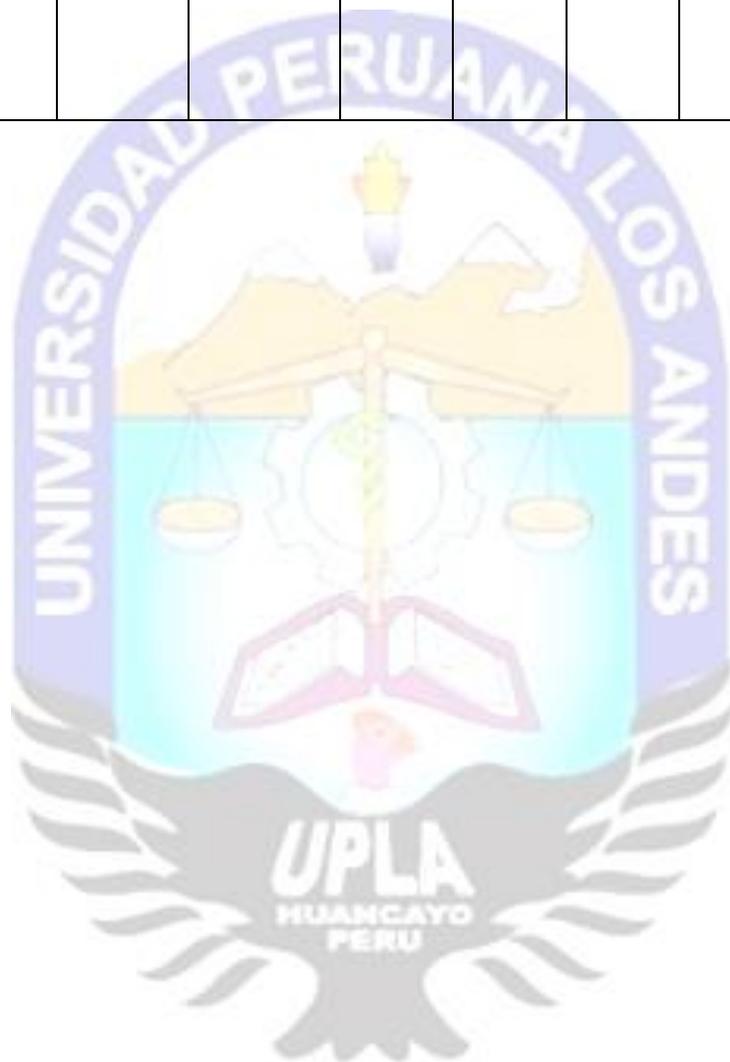


**HECHO:**

Entre los meses de agosto a octubre de 2010, se llevó a cabo el proceso electoral de Elecciones Regionales y Municipales y Referéndum Nacional para aprobar o no la Ley de Devolución de dinero del FONAVI, contratándose mediante contratos de Locación de servicios como Jefe de la ODPE Concepción al procesado Grados Ventura y como asistente administrativo a Luz Marcalaya Baldeón, los mismos que concertaron con Pedro Capcha Rivas (sentenciado por TAP), sub gerente de la empresa System Perú SRL, para defraudar al estado, aparentando un contrato de alquiler de equipos de cómputo por un número distinto al real, haciendo ver que se trataba de un alquiler cuando lo real fue una venta de equipos, incluso se consignó un equipo de fax que aparentemente era de Capcha Rivas, cuando su propietaria era Luz Marcalaya, quien además concertó con el ya sentenciado Capcha Rivas para celebrar contratos de alquiler, pagando una suma distinta a la que debía ser, entregándole aquel boletas de venta en blanco, no existiendo además documento alguno que dé cuenta de la devolución de los equipos de cómputo, defraudándose al estado por una suma de S/.2368.00 NS.

Nº	Nº de Expediente	Agraviado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
11	0017-2015	El Estado ODPE Concepción	Fredy Grados Ventura y Luz Marcalaya Baldeón	Ejecución	Absuelve a Fredy Grados Ventura y condena a Luz Marcalaya Baldeón como autora del delito de Colusión a 4 años de ppl suspendida	Colusión simple		S/. 7368.00 soles	El Procurador Público, indicó que la R.C. comprende la restitución del bien o el pago de su valor y el pago de una indemnización por daños y perjuicios y al existir perjuicio patrimonial ascendente a la suma de S/.2368.00 nuevos soles que consistiría en la devolución de lo apropiado, y en el caso de la indemnización la	La jueza desarrolla el A.P. Nº 06-2006/CJ-116, que establece el daño civil se entiende como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, la cual origina daños patrimoniales que lesionan derechos de naturaleza económica y no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como jurídicas. Por otro lado se indica que el A.P. Nº 1-2005/ESV-22, en el tercer fundamento del R.N. Nº 948-2005, se señala que la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta pues su finalidad es reparar el daño o efecto del delito sobre la víctima, debiendo guardar proporción con los bienes jurídicos afectados; finalmente conforme la sentencia casatoria Nº 164-2011, se señala que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el b.j. abstractamente considerado, sino con la afectación concreta al b.j., así como la fijación de dicho monto no se regula en razón

					por 3 años				<p>misma equivaldría a S/5000.00 ns, haciendo un total por concepto de R.C. de S/7368.00 ns, monto que refiere comprendería el daño patrimonial y no patrimonial</p>	<p>a la capacidad económica del procesado. Que en el caso concreto se ha ocasionado un daño patrimonial a la ODPE Concepción que pagó de sus recursos por equipos de cómputo que no le fueron entregados en su totalidad, también existe daño extrapatrimonial a través de la afectación al bien jurídico vulnerado, el cual es invaluable pero debe ser resarcido económicamente, por haber la acusada infringido su deber funcional causando perjuicio al Estado, considerando proporcional el monto solicitado por el actor civil.</p>
--	--	--	--	--	------------	--	--	--	--	---

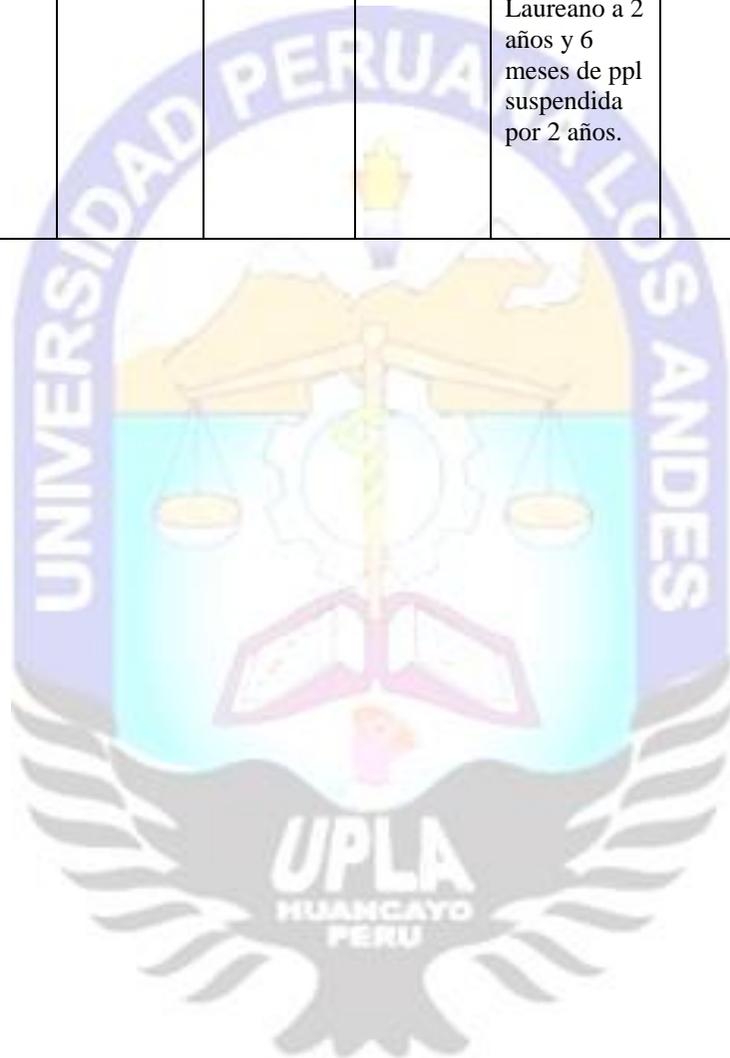


**HECHO:**

Mediante Res. De Gerencia Municipal N° 024-2009, se aprobaron las bases administrativas del proceso de Adjudicación de menor cuantía N° 008-2009-CEP/MPC, para la contratación de servicios de reparación y mantenimiento de un volquete, por un valor referencial de S/.44,300.00 ns, resultando ganador de la buena pro CIMESA SRL, adjudicándosele por el monto ya señalado. Otorgada que fuera la buena pro, la empresa representada por el sentenciado conformado César Villalba Torpoco y la Municipalidad de Concepción representada por el acusado Solórzano Laureano, suscribieron el contrato respectivo, fijándose como plazo de ejecución 45 días, que debía cumplirse el 27.06.09; que al 27.04.09, el vehículo a reparar se encontraba en los almacenes de la municipalidad, con la tolva metálica debidamente instalada, pese a que el 24.04.09, en la página del SEACE se colgó la convocatoria del proceso de Adjudicación de menor cuantía, que tenía entre una de sus finalidades reparar la tolva metálica, es decir se convocaba al concurso con el fin de efectuar trabajos que ya se habían realizado; es de precisar que el vehículo se encontraba en el taller de CIMESA desde el 23.12.08 es decir antes de que se convoque el proceso de adjudicación directa selectiva, fecha en la que se iniciaron los trabajos de transformación de la maquinaria, es decir el sentenciado Villalba Torpoco no ejecutó el servicio de reparación y mantenimiento pues no cumplió con los términos referenciales de las bases del proceso de selección de adjudicación de menor cuantía.

N°	N° de Expediente	Agraviado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
12	036-2015	El Estado Municipalidad Provincial de Concepción	Waldo Salomé Galindo, David Bueno Privat, Gerardo Solórzano Laureano, Conny Castillo Oré, Rubén Pando Berríos y Javier	Ejecución	Absuelve a Rubén Pando Berríos y Javier Lesama Gonzáles, y, condena a Waldo Salomé Galindo, David Bueno Privat, y Conny Castillo Oré	Colusión simple		S/. 30,000.00 soles	En sus alegatos finales el Procurador Público, ha solicitado se fije como monto de R.C. la suma de S/.30,000.00 ns.	El juez desarrolla el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, que establece el daño civil se entiende como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, la cual origina daños patrimoniales que lesionan derechos de naturaleza económica y no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como jurídicas. Por otro lado se indica que el A.P. N° 1-2005/ESV-22, en el tercer fundamento del R.N. N° 948-2005, se señala que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta pues su finalidad es reparar el daño o efecto del

			Lesama González (autores)		por el delito de Colusión imponiéndol es 4 años de ppl suspendida por 3 años; a Gerardo Solórzano Laureano a 2 años y 6 meses de ppl suspendida por 2 años.					delito sobre la víctima, debiendo guardar proporción con los bienes jurídicos afectados; finalmente conforme la sentencia casatoria N° 164-2011, se señala que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta al bien jurídico, así tampoco la fijación de dicho monto se regula en razón a la capacidad económica del procesado. Que en el caso concreto se ha ocasionado un daño no patrimonial el cual si bien es invaluable debe ser resarcido por haber los acusados infringido su deber funcional.
--	--	--	---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--



**HECHO:**

Con fecha 11 de octubre de 2010, el imputado Gómez Yalico en su condición de tesorero y almacenero del PRONAA – Hyo., se habría apropiado de 27,016.870 Kg. de frejol valorizado en S/.75,647.24, que formaba parte de un total de 218,589.440 Kg de frejol, que era parte del contrato N° 14004-2010-C5-265 celebrado por la Cooperativa Agraria Salqui y el PRONAA, siendo que el frejol jamás ingresó al almacén, para lo cual se falsificó el boletín de control de calidad N° 00371-2010, cuyo encargado no suscribió el boletín de control de calidad y negó además haber emitido el Informe N° 015-2011, siendo que el imputado Gómez Yalico, con el fin de que no se advirtiera la falta de ingreso del frejol a los almacenes, ingresó al SIOP la nota de entrada de almacén 1400811, generando a partir de ello que se emita la documentación que dio origen al comprobante de pago 2541, generándose un egreso a favor de la Cooperativa Agraria Salqui de S/.236,290.44 soles, posteriormente la nota de entrada de almacén 1400811, fue anulada, hecho detectado por el responsable de informática, siendo que para la perpetración de dichos hechos el imputado Gómez Yalico tuvo la colaboración de su co procesada Yanet Noemí Cerrón Montes, pues aquella en su condición de representante de la Cooperativa Agraria Salqui, emitió la Guía 0010064, con la cual se simuló el ingreso del frejol al almacén.

N°	N° de Expediente	Agraviado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
13	4140-2011	El Estado MIMDES	Julio César Gómez Yalico y Yanet Noemí Cerrón Montes	Ejecución	Condena a Julio César Gómez Yalico y Yanet Noemí Cerrón Montes por el delito de Colusión imponiéndoles 7 años de ppl efectiva.	Colusión simple		S/. 50,000.00 soles	No hubo participación de la Procuraduría Pública Anticorrupción en el proceso.	Se señala que el objeto civil, se rige por los artículos 54 al 58, 225.4 y 285 del CdPP y los artículos 92 al 101 del CP.; más adelante se señala que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En relación al caso concreto, se afirma que existieron bienes patrimoniales públicos afectados correspondientes a programas de apoyo social, por lo que existe razonabilidad en el monto requerido por el Ministerio Público.



**HECHO:**

Se les atribuye a los imputados Juan Navarro Montalván, José Parra Rivera y Efraín Armangol Sullca Molleda, que en su calidad de miembros del comité o comisión permanente de la zonal Huancayo, efectuaron dos procesos en los cuales favorecieron a la imputada Alicia Condori Ñahui; así en el proceso de rehabilitación de la tercera parte del techo del almacén de la oficina de coordinación de La Merced N° 0026-2009-MC, se tuvo como ganador a la empresa Servicios Múltiples Dubai EIRL, siendo el proceso de selección direccionado a fin de que la extraneus Alicia Condori sea beneficiada, infraccionándose normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 45.1) pues no se consignó en los términos de referencia ni se le exigió el cumplimiento de dicho factor de evaluación, pues se acomodaron los términos de referencia a los requisitos que cumplía dicha imputada representante de Servicios Múltiples Dubai EIRL, además de existir actos administrativos anteriores al otorgamiento de la buena pro, pues el 31 de marzo de 2009 ya se había expedido una orden de servicios a favor de la extraneus; por otro lado en el proceso de adquisición de 150 parihuelas de madera tornillo, también se favoreció a la Condori Ñahui, existiendo para ello concertación debido a que se convocó al proceso de selección de menor cuantía 048-2009-MC.E.Z., en el cual se otorgó la buena pro el 29 de mayo de 2004 además se firmó el contrato 14-00-5-2009-CS-0047 el 06 de junio de 2009, en este caso la extraneus tampoco cumplía los requisitos para brindar este servicio pues no acreditó lo estipulado en la ley de contrataciones, en este caso, la experiencia del postor, así como haber brindado servicios similares.

Nº	Nº de Expediente	Agravado	Denunciado	Estado procesal	Fallo	Delito	Daño Originado	R.C. fijada	Criterios del Procurador para solicitar la R.C.	Criterios Adoptados por el Juez para determinar la R.C.
14	104-2012	El Estado PRONAA	Juan Antonio Navarro Montalván, José Antonio Parra Rivera, Efraín Armangol Sullca Molleda y Alicia Condori Ñahui	Ejecución	Absuelve a Juan Navarro Montalván, José Parra Rivera, Efraín Armangol Sullca Molleda y Alicia Codori Ñahui por el delito de Colusión, por el proceso N° 048-2009; y, condena a Juan Navarro Montalván, José Parra Rivera, Efraín Armangol Sullca Molleda -autores- y Alicia Codori Ñahui -cómplice primaria- por el delito de colusión a 3 años de ppl suspendida por 2 años, respecto del proceso 026-2009.	Colusión simple		S/. 5,000.00 soles	No hubo participación de la Procuraduría Pública Anticorrupción en el proceso.	Se hace alusión al artículo 93 del Código Penal, y respecto del caso concreto señala que se debe tener en cuenta que no resulta aplicable el efecto restitutorio sino indemnizatorio, siendo que en este supuesto los daños y perjuicios están constituidos por el daño patrimonial, moral y a la persona, en tanto que el perjuicio está constituido por lo dejado de percibir lícitamente, habiéndose acreditado el daño al bien jurídico, empero como el Ministerio Público no ha aportado medios probatorios para graduar el monto de los mismos, se fijará de manera prudencial.



**UNIVERSIDAD PERUANA “LOS ANDES”**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**



**ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES y ABOGADOS DE LA  
PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**CARGO QUE OCUPA:** \_\_\_\_\_

**TÍTULO Y OBJETIVO:** El presente cuestionario tiene por objetivo conocer su opinión sobre el problema de investigación: “La sustentación del daño extrapatrimonial en los procesos por delitos de colusión y negociación incompatible y los principios y derechos en los procesos tramitados en los Juzgados Penales de Junín, 2013-2016”. En tal sentido, apelo a su colaboración y le solicito que responda la siguiente encuesta con toda sinceridad, considerando que la misma tiene carácter de anónima.

**INSTRUCCIÓN:** Lea usted comprensivamente cada una de las preguntas que va seguida de dos posibles respuestas que se debe calificar como (si y no). Responda marcando con una “X” la alternativa que considere pertinente.

**PREGUNTAS:**

N°	Pregunta	SI	NO
1	En los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible en los que usted participó, ¿se impuso reparación civil distinguiéndose los ámbitos de daño patrimonial y extrapatrimonial?		
2	En aquellos procesos en lo que se determinó la ocurrencia de daño extrapatrimonial, ¿se identificaron los criterios de su cuantificación?		
3	En aquellos procesos en los que se determinó la cuantificación del daño extrapatrimonial por el delito de colusión, hubieron criterios objetivos para su imposición?		
4	En aquellos procesos en los que se determinó la cuantificación del daño extrapatrimonial por el delito de negociación incompatible, hubieron criterios objetivos para su imposición?		
5	¿Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por el delito de colusión se afecta el principio de predictibilidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?		
6	¿Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por el delito de negociación incompatible se afecta el principio de		

	predictibilidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?		
7	¿Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por el delito de colusión, se afecta el principio de proporcionalidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?		
8	¿Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por el delito de negociación incompatible, ¿se afecta el principio de proporcionalidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?		
9	¿Considera razonable el monto de indemnización por daño extrapatrimonial que se impuso a los imputados en los procesos penales por delito de colusión en los que usted participó?		
10	¿Considera razonable el monto de indemnización por daño extrapatrimonial que se impuso a los imputados en los procesos penales por delito de negociación incompatible en los que usted participó?		
11	¿En los procesos penales seguidos por delitos de colusión en los que se determinó reparación civil por daño extrapatrimonial, considera usted que se respetó el derecho a la igualdad de los procesados?		
12	¿En los procesos penales seguidos por delitos de negociación incompatible en los que se determinó reparación civil por daño extrapatrimonial, considera usted que se respetó el derecho a la igualdad de los procesados?		





**UNIVERSIDAD PERUANA “LOS ANDES”  
ESCUELA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**



**ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES y ABOGADOS DE LA  
PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**CARGO QUE OCUPA:** \_\_\_\_\_

**TÍTULO Y OBJETIVO:** El presente cuestionario tiene por objetivo conocer su opinión sobre el problema de investigación: “Criterios de Cuantificación del Daño Extrapatrimonial y los Principios y Derechos en los Delitos de Colusión y Negociación Incompatible”. En tal sentido, apelo a su colaboración y le solicito que responda la siguiente encuesta con toda sinceridad, considerando que la misma tiene carácter de anónima.

**INSTRUCCIÓN:** Lea usted comprensivamente cada una de las preguntas que va seguida de dos posibles respuestas que se debe calificar como (si y no). Responda marcando con una “X” la alternativa que considere pertinente.

**PREGUNTAS:**

Nº	Pregunta	SI	NO
1	En los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible en los que usted participó, ¿se impuso reparación civil distinguiéndose los ámbitos de daño patrimonial y extrapatrimonial?		
2	En aquellos procesos en lo que se determinó la ocurrencia de daño extrapatrimonial, ¿se identificaron los criterios de su cuantificación?		
3	En aquellos procesos en los que se determinó la cuantificación del daño extrapatrimonial por el delito de colusión, hubieron criterios objetivos para su imposición?		
4	En aquellos procesos en los que se determinó la cuantificación del daño extrapatrimonial por el delito de negociación incompatible, hubieron criterios objetivos para su imposición?		
5	Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por el delito de colusión se afecta el principio de predictibilidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?		
6	Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los procesos penales por el delito de negociación incompatible se afecta el principio de predictibilidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?		

7	Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los proceso penales por el delito de colusión, se afecta el principio de proporcionalidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?		
8	Usted considera que en la cuantificación del daño extrapatrimonial en los proceso penales por el delito de negociación incompatible, se afecta el principio de proporcionalidad al no identificarse un criterio uniforme para determinar la cuantía de la indemnización?		
9	¿Considera razonable el monto de indemnización por daño extrapatrimonial que se impuso a los imputados en los procesos penales por delito de colusión en los que usted participó?		
10	¿Considera razonable el monto de indemnización por daño extrapatrimonial que se impuso a los imputados en los procesos penales por delito de negociación incompatible en los que usted participó?		
11	En los procesos penales seguidos por delitos de colusión en los que se determinó reparación civil por daño extrapatrimonial, considera usted que se respetó el derecho a la igualdad de los procesados?		
12	En los procesos penales seguidos por delitos de negociación incompatible en los que se determinó reparación civil por daño extrapatrimonial, considera usted que se respetó el derecho a la igualdad de los procesados?		
13	En los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible en los que usted participó, ¿se impuso reparación civil distinguiéndose los ámbitos del daño patrimonial y extrapatrimonial?		